



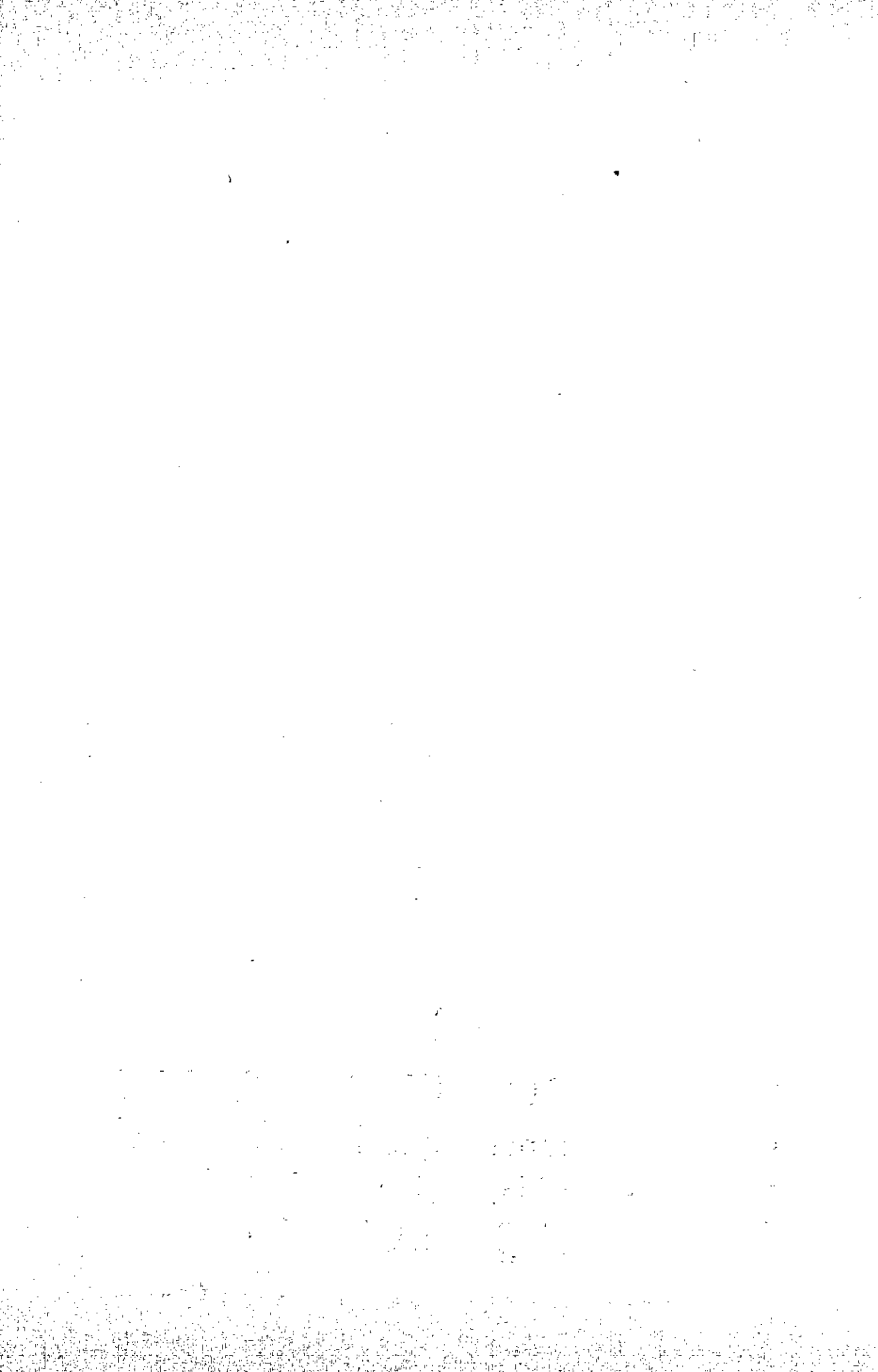
Unitas indivisa Ordinis SANCTI FRANCISCI; Ad-  
versus divisionem prætentam à Patre Commissario  
Generali Indiarum.


P O R

EL MINISTRO GENERAL  
de toda la Orden de nuestro Padre  
San Francisco Fray Juan  
Albin.

E N

LAS CONTROVERSIAS  
jurisdiccionales que ha suscitado el  
Comissario General de Indias  
Fr. Julian Chumillas.



1  Ray Juan Albin, Ministro General de toda la Orden Serafica. Dice, que aviendose excitado algunas controversias de jurisdiccion con el Comissario General de Indias Fr. Julian Chumillas, en tiempo del Reverendissimo Zarçosa su antecessor, se interpuso la Real autoridad de V. Magestad para su composicion; y aunque el Consejo de las Indias esforçò con la mayor eficacia la autoridad del Comissario General, se expidiò decreto à favor de la jurisdiccion suprema, y absoluta del Ministro General en 27. de Oçtobre del año pasado de 1689.

2 Este desengaño tan autorizado no fue bastante para quietar el ardimiento del Comissario General, y protegido del Consejo de las Indias, hizo segunda instancia à V.M. para que se reviesen sus pretensiones; y aviendose formado vna Junta de los Ministros mas doctos, rectos, y desapasionados, que componen los Tribunales, Don Iuan Ioseph de Tordesillas, y Don Iuan Lucas Cortès, con asistencia del Padre Ioseph de Alcaraz, de la Compañia de Iesus, se vieron todos los papeles, y consultas del Consejo de las Indias, los memoriales impressos que publicò el Comissario General contra la jurisdiccion del Ministro General, y en ofensa de su autoridad, y con profundo examen, y premeditacion de todo quanto podia conducir al mas perfecto conocimiento, consultò à V.M. su dictamen; y por otro decreto de 29. de Enero de este año diò V.M. la orden siguiente:

3. *El Ministro General de la Orden de San Francisco lo es rigurosamente de las Indias, como de las demás*

màs Prouincias del Orbe, pues ni la Religion en Capitulo General alguno, ni las Bulas Apostolicas han dispuesto cosa en contrario, cuya suprema y uniuersal jurisdiccion tiene como cabeça por sus Constituciones aprobadas de la Santa Sede, y sobre todos los Religiosos de su Orden, y sobre el mismo Comissario General de Indias, sin que se aya hecho, ni podido hazer (salua su Regla, y la uniuersidad de la Orden) concordia alguna entre mi, y la Religion, que le quite à su Ministro General esta superioridad, ni al Comissario General le toque mas que el ser Superior subordinado, con todas las vezes que le comunica el General, sin abdicarse, ni quedar sin la jurisdiccion que tiene sobre todos los Religiosos, y Religiosas de las Indias, y por consiguiente sobre el mismo Comissario General; en cuya consecuencia puede el General señalar à su arbitrio los Comissarios Generales de Mexico, y del Perú, y el Vicecomissario de Seuilla (à quien solamente puede nombrar el Comissario General de Indias en ausencia de su General) y si à este le pareciere quitarlos; y tambien puede señalar el Procurador General, y los Comissarios de Curia, y si lo tuuiere por conveniente quitarlos: y assi siendo como son justas las pretensiones del General, y de ninguna manera opuestas à mi Regalia, y Patronato, mando se execute todo lo que tengo resuelto, y ordenado à su fauor, porque no ha excedido los limites de su legitima potestad; pero se le insinuarà en mi nombre, que en llegando el Procurador de la Casa del Venerable Sebastian Aparicio, que viene señalado de Indias, serà de mi agrado que le permita exercitar su oficio, y que dexé el suyo Fr. Geronimo de Sossa; que en la patente que dà al Comissario General de Indias le conceda facultad para los dos Comissarios Generales de Mexico, y del Perú, ò les embie los despachos, y assignacion por mano del mismo Comissario General, para que el gouerno de aquellas Prouincias sea mas

pacífico, y mas suave, y que no elija Vice-Comissario de Sevilla que no sea sugeto de la aprobacion del Comissario General de Indias, por lo mucho que importa para su buen gouierno, y dependencias. En quanto à la entrada, voto, y asistencia del Comissario General en los Capítulos, y Congregaciones de esta Prouincia de Castilla, no se halla por donde le toque, y assi deben dexarse correr, y obseruar los Estatutos de la Orden, de los quales unicamente depende este punto.

4 Pero como la ambicion en las Dignidades, y honores destempla el apetito, Div. Ambros. *de tentat. tert. Christ. in cap. 4. Luca*, ibi: *Non Euam cibus flexerat, non mandatorum destituerat obliuio, sed proximi honoris illecebra decepit*; y niega las luzes al entendimiento, Divus Bernard. *in sermon. 6. in Psalm. Qui habitat*, ibi: *Ambitio subtilè malum, excœcatix cordium*, no ha sossegado el animo con esta resolucion el Comissario General, y con la representacion del Consejo de las Indias ha conseguido que V.M. forme otra nueva Junta, con mayor numero de Ministros, y entre ellos dos del Consejo de las Indias, para que consulten à V. M. lo que sintieren.

5 La pretension del Suplicante es, que se execute lo que V.M. tiene resuelto por sus Reales decretos; y aunque no discurre que puede tener riesgo, ò contingencia su justicia, assi por ser notoria, y manifesta, como por la integridad, y justificacion de los individuos à quien se ha cometido la censura, la importancia del negocio le obliga à hazer esta defensa, para no incurrir en la censura que notò Iust. Lips. *de magnitud. Roman. lib. 4. cap. 8. in princip.* ibi: *Contemnam vel te, vel tuum hoc discendi studium? nam ita oppositionem hanc interpretor, vel sileam etiam? quod non aliud sit, quam causam non solum perdere, sed prodere.*

6 La mayor prenda de su seguridad consiste en la Real proteccion de V.M. y en la tutela, y patrocinio que ha devido la Religion à sus gloriosos antecesores; porque si el intento contrario es adrogarse la suprema autoridad en el gobierno vniversal de las Indias, negar la obediencia à su primer Prelado, destruir la Regla, y sus Estatutos, y Constituciones, y turbar la paz con que se ha mantenido la Religion por tantos siglos, executa la obligacion de V.M. à la proteccion del Suplicante, como advirtió Leon Pap. *in epistol. ad Leon. August. in ordin. 75. ibi: Debes Imperator incunctanter advertere, Regiam potestatem tibi non solum ad mundi regimen, sed maxime ad Ecclesia praesidium esse collatam, ut ausus nefarios comprimendo, & quae benè sunt statuta defendas, & veram pacem his quae sunt turbata restituas.*

7 Y para proceder con claridad se dividirà este memorial en dos Articulos, tocando en el primero la absoluta y vniversal potestad que tiene el Ministro General de la Orden sobre todos los Religiosos, y especialmente los de las Indias, y el Comissario General que nombra para su gobierno; y reservando para el segundo la facultad privativa de nombrar los Comissarios Generales que passan à las Indias el Vicecomissario que reside en la Ciudad de Sevilla, y los Procuradores de esta Corte, y de la Curia Romana, satisfaciendo en vno, y otro las oposiciones contrarias.

## Articulo Primero.

8 **L**A Controversia presente no es sobre el Patronato Real, y vniversal que V.M. tiene en las Iglesias, y Monasterios de las Indias, ni las preteniones que excita el Comissario General tienen conexion, ò dependencia có esta prerrogativa, asse-

tada,

tada, y corriente por las Bulas Pontificias de la Santidad de Alexandro VI. y Julio II. y establecida por ley municipal de aquellos dominios, *leg. 1. tit. 6. lib. 1. Recopilat. Indiar. cum seqq.* D. Iuan de Solorçan. *de iur. Indiar. lib. 2. cap. 8. num. 16.* § *de Indiar. gubern. lib. 3. cap. 2. à num. 10.* Villarroel *en el Gobierno Ecclesiastico, part. 2. quest. 19. art. 1. à num. 4.* Avendañ. *in thesaur. indic. tit. 3. cap. 16. num. 154.* D. Pedro Fras. *de Reg. Patronat. Indiar. tom. 1. cap. 1. num. 7.*

9 Tambien reconoce, y venera el Suplicante por esmalte preciosissimo, que ilustra su Religion, la facultad que V.M. tiene de nombrar en las vacantes de Comissario General vno de los tres sugetos que el Ministro General propone, à quien se le despacha la patente, y se le confiere la institucion por el General para el exercicio de su oficio, como lo testifican D. Iuan de Solorçan. *de Indiar. gubern. lib. 3. cap. 26. num. 41.* § *in Politic. lib. 4. cap. 26. vers. Y en esta,* Avendañ. D. Pedr. Fras. *de Reg. Patronat. Indiar. tom. 1. cap. 27. num. 23.* y de la milma Religion Fr. Domingo de Gubernatis *in Orb. Seraphic. tom. 1. lib. 3. cap. 17. à n. 7.*

10 La disputa vnicamente se reduce al temerario intento con que pretende el Comissario Fr. Julian Chumillas eximirse de la jurisdiccion del Ministro General, negandole la suprema, inmediata, y vniversal potestad que tiene en toda la Orden, y en las Provincias, y Religiosos de las Indias, y constituyendose vnico y privativo Prelado Superior de aquellos subditos, assi en lo politico, y economico, como en lo contencioso, con independenciam del General.

11 Y antes de discurrir en el convencimiento de este assumpto, se supone por constante, que el origen, y principio que tuvo el oficio de Comissario General de Indias en el predicamento en que oy està, se deuiò à la providencia de la Magestad del señor Rey Phelipe

pe Segundo; porque atendiendo al aumento que la Religión Seráfica tenia en las Indias, la variedad de negocios que ocurrían, y la fatiga con que los subditos venían à solicitar su expedición en esta Corte, y que por la ausencia del Ministro General, ò por estar ocupado en el gobierno vniversal de la Orden, se dilatava el despacho, tratò con el General, que entonces era Fr. Christoval de Capite Fontium, de que instituyesse, y nombrasse vn Comissario General, que residiese en esta Corte, con plena potestad, y autoridad para todo lo tocante à las dependencias de Indias, como lo executò remitiendo la patente, que se referirà despues, su fecha del año de 1572. *Rodrig. in quæstion; Regular. tom. 1. quæst. 52. artic. 1. Mirand. in manual. Prælator. tom. 2. quæst. 14. art. 1. D. Iuan de Solorçan. de Indiar. gubern. lib. 3. cap. 26. num. 41. Gubernat. in Orbe Seraphic. lib. 3. cap. 17. num. 1. & 2.*

12 Sucessivamente en el Capitulo General que se celebrò en Toledo el año de 1583, con reflexion à los motivos antecedentes, y à la insinuacion que el señor Rey Phelipe Segundo avia hecho, se acordò, y ordenò por estatuto particular la ereccion, y creacion de dicho oficio de Comissario General de Indias, y que la institucion la hiziesse el Ministro General con assenso, y beneplacito de los señores Reyes Catolicos, dando forma à las preeminencias de este oficio, Rodriguez, Mirand. & Solorç. *vbi suprâ*, Gubernat. *dict. cap. 17. à num. 4.*

13 Supuesto lo referido, contrayendo el discurso à lo especial de este Articulo la resolucion de V.M. en que declara, que el Ministro General es Prelado superior, y absoluto de la Orden en todas las Provincias del Orbe, con jurisdiccion vniversal, y suprema sobre todos los Religiosos, y especialmente sobre el mismo Comissario General de Indias; y que assi este,

5  
como los demás Prelados, deven estar subordinados al Ministro General, es tan conforme al Instituto de la Orden, y tan adecuada à la razon, que solo puede dudarla el empeño, ò la passion.

14 Y por el contrario, la independenciam que pretende el Comissario General, atribuyendose vna jurisdiccion suprema, priuativa, y absoluta para todo lo tocante à las Indias, sin subordinacion al Ministro General, es tan opuesta à la Regla, y tan contraria à su profesion, que excita mas la lastima, que la duda, en la censura de San Agustin *in Ioann. tom. 9. tract. 12. cap. 3. ibi: Væ illis, qui oderunt unitatem, & partes sibi faciunt in hominibus.*

15 Porque si se consulta la Regla de nuestro Seraphico Padre, y el voto particular que hazen sus hijos, la obediencia al Ministro General es tan plena, vniuersal, y absoluta, y su potestad tan suprema, que la explica, y declara pacificandola con la mas soberana, que es la Pontificia, *cap. 1. ibi: Frater Franciscus promittit obedientiam, & reuerentiam Domino Papa Honorio, & successoribus eius, canonicè intrantibus, & Ecclesia Romana; & alij Fratres teneantur Fratri Franciscus, & eius successoribus obedire.*

16 Y reparando juiciosamente el Capitulo General que se celebrò en Toledo en el año de 1633. la geminacion con que el Santo Patriarca encargò este precepto de obediencia, repitiendolo en el capitulo 1. 8. y 10. descifra el misterio con el documento de que esto fue para significar la autoridad del Ministro General, reconociendolo en el capitulo 1. como suprema Cabeça, en el 8. como vna sola, y en el 10. como Director de la Religion, *tit. de obedient. ibi: In primo siquidem capitulo præcipit ipsis, vt recognoscant Generalem Ministrum, velut supremum caput in Religione Seraphica cum non aliud dicat nisi: Vt alij Fratres teneantur*

neantur Fratri Francisco, & eius successoribus obedire. *In octavo precipit præsertim, ut recognoscant illum velut caput omninò unum in Religione Seraphica dum inquit: Vniuersi Fratres unum de Fratibus istius Religionis teneantur semper habere Generalem Ministrum, & seruum totius Fraternalitatis, & ei teneantur firmiter obedire. In decimo precipit, ut recognoscant illum velut caput dirigens Religionem.*

17 Acreditase lo mismo en la Bula de Leon X. (que vulgarmente llaman de la vnion) & incipit: *Ite, & vos, cap. 4.* donde restablece la suprema autoridad del Ministro General, y la jurisdiccion absoluta que tiene como vnica cabeça de la Religion, ibi: *Ea propter volumus, & ordinamus, prout in dicta Regula Beati Francisci continetur, unum Ministerium Generalem totius Ordinis de cætero, omnibus, & singulis Fratibus eiusdem Ordinis cum plenaria potestate, quæ ex Regula sibi competit præfici, cui omnes, & singuli prædicti Fratres in omnibus, quæ non sunt contra Deum, animam suam, & Regulam firmiter teneantur obedire,* à que consueuan las declaraciones Pontificias de Nicolao III. y Clemente V.

18 Y por esta razon, aunque lo comun es en todas las Religiones, que el General tenga la jurisdiccion suprema quasi Episcopal, ò Patriarchal, y que todos los individuos le presten obediencia como à su Cabeça, ex latè traditis à Suarez *de legib. lib. 6. cap. 15. n. 1. & de Religion. tom. 4. tract. 8. lib. 2. cap. 2. n. 15.* Peirin. *in questio. Regular. tom. 1. in constitut. Pirri, §. 5. & 6. & in constitut. Iulij Secundi, constitut. 5. §. 3. & tom. 2. quest. 1. cap. 4. num. 1. & cap. 5. n. 1.* Raggi *de regimin. Regular. tract. 3. dub. 116. à num. 1.* Fragos. *de regim. Reipubl. Christian. part. 2. lib. 11. disput. 24. à num. 3.* D. Lorenç. Math. *de regim. Regn. Valent. cap. 7. §. 4. num. 90.* Rota *in recentior. apud Paul. Rube. part. 5. de-*

decif. 577. 584. 598. § 618. Cardin. Luc. *in tract. de Regular. discurs. 14. num. 7. discurs. 23. num. 3. § discurs. 54. num. 3.*

19 En la Religion de nuestro Padre San Francisco es mas amplia la potestad del Ministro General, porque adinstar de la Pontificia (en la proporcion que es permitida) es vnico y supremo Prelado de la Religion, y todos los Religiosos, y Religiosas estàn subordinados, y sujetos à su obediencia con mas estrecho vinculo, Cordub. *in exposit. Regule, cap. 8. quest. 1. ibi: Obedientia suprædicti Generalis Ministri iteratur, § multiplicatur in Regula, § ponitur in diuersis partibus, atque capitulis ad insinuandum, § ostendendum quod ipsi obediendum est fortius, ac firmitus, quam cæteris Ordinis Prælatis tanquam summo totius Ordinis capiti. Mirand. in manual. Prælator. tom. 2. quest. 7. art. 1. ibi: Sacra nostra Minorum Fratrum Religio ad instar Catholicæ Romanæ Ecclesiæ constructa, atque fabricata ex vi nostræ Regule vnum dumtaxat habere debet Generalem Ministrum, § seruum huius totius Fraternitatis, Summo Romano Pontifici immediatè subiectum.*

20 En la question 10. articul. 1. refiere la doctrina de Cordova, & ita ait: *Repetiturque hoc præceptum iterum, atque iterum in dicta Regula, vt fieret liquidum obediendum esse eidem fortius, ac firmitus quam cæteris alijs Prælatis Ordinis, tanquam summo totius nostræ Religionis capiti. Rodrig. in question. Regular. tom. 1. quest. 17. art. 3. Sanctor. de Melf. in Comment. morali, super statut. § constitut. cap. 1. statut. 6. §. 1. § cap. 8. statut. 27. ibi: Generales habere in Religione tota, tantam authoritatem, quantam Summus Pontifex in tota Ecclesia. Gubernat. in Orb. Seraph. tom. 1. lib. 3. cap. 9. num. 1. ibi: Ex eminenti Regule præcepto, § per Apostolicas, § Ordinis generales Constitutiones*

*Minister Generalis Ordinis Minorum de Observantia amplissima pollet auctoritate, in utroque foro super omnes sua directioni commissos. Et infra num. 2. Tanquam unicus, & legitimus Prelatus omnimoda iurisdictione praest, & gubernat, amplissimam possidet in utroque foro auctoritatem.*

21 De suerte que repugna directamente à la Regla, y al voto particular de obediencia, que profesan los hijos de nuestro Serafico Padre la jurisdiccion suprema, absoluta, y privativa que se quiere atribuir el Comissario General, con independenciam del Ministro General, y sin la subordinacion que le deve reconocer como à su Prelado inmediato, y vnica Cabeça; porque siendo el precepto repetido, y geminado, que todos los Religiosos presten obediencia al Ministro General *velut supremum caput*, se la niega el Comissario General; y deviendo ser vno solo *velut caput omnino vnum*, pretende dividir, y separar con monstruosidad esta autoridad, y potestad, adrogandose à sí la que toca à las Indias, no como quicra, sed privativè ad Generalem.

22 Explica con elegancia esta contradiccion Fr: Doming. de Gubernat. tom. 1. lib. 3. cap 9. §. 2. n. 12: *ibi: Certè non video quomodo sustineri possit eminent illud in Regula Seraphica praeceptum, quod omnes Fratres teneantur obedire Generali Ministro totius Ordinis, vel quomodo Fratres Conventus, & Prouincia Indiarum de corpore Religionis ipsius esse dicantur si supremo illius capite excluso, Commissarium solum in Curia Catholica residentem in Superiorem suum agnoscant?*

23 El segundo fundamento no menos irrefragable à favor de la suprema potestad del Ministro General, resulta de la primera patente en que se erigió, y criò este oficio por el General Capite Fontium en el año

7  
año de 1572. investigando su naturaleza por el origen, y principio que tuvo, *ex leg. unic. C. de imponend. lucrat. descript. ibi: Et si ad primordium tituli posterior, quoque formetur euentus, leg. qui id quod, ff. de donat. leg. tutor datus, ff. de fideius. leg. 2. §. paruique referre, ff. de privileg. creditor. Ias. in leg. clam possidere, in principio, ff. de acquirend. posses. num. 15. Valenz. Velazqz cons. 33. à num. 115. & cons. 113. à num. 4.*

24 Y lo que consta por la patente es, que atendiendo el Ministro General à la insinuacion del señor Rey Phelipe Segundo, nombrió vn Comissario, ò Delegado, con plena potestad para los negocios, y causas pertenecientes à las Provincias de las Indias, como se vé literalmente en el despacho que refiere *Gubernatis in Orb. Seraphic. tom. 1. dict. lib. 3. cap. 17. num. 2. ibi: Opere pretium fore duximus Generalem aliquem substitutum nostrum, seu Commissarium totius illius Novi Orbis instituere. Et infra: Super pradietas omnium Indiarum Provincias officij nostri vices omnes committimus. Insuper omnes officij nostri vices, omnimodamq; potestatem in utroque foro super omnes, & singulas dictarum Provinciarum personas, quavis etiam dignitate, vel officio pradietas tibi damus, atque committimus.*

25 De que resulta, que el Comissario General de Indias no tenia mas autoridad, ò potestad que la que le comunicaba el Ministro General en su institucion; y en este concepto no es dudable que antes del Capitulo General de Toledo del año de 1583. su jurisdiccion era meramente delegada, pendiente del arbitrio; y voluntad del Ministro General, y la duda sobre si es, ò no ordinaria (que se tocarà adelante) ha nacido despues que se formò la ley, ò el estatuto, *Mirand. in manual. Pralat. tom. 2. quest. 14. artic. 1. conclus. 5. versic. Rursus, Gubernatis in Orb. Seraphic. tom. 1. lib. 3. dict.*

cap. 9. §. 2. num. 5. & dict. cap. 17. num. 3. & 4.

26 Y configuientemente tiene implicacion manifiesta, que la jurisdiccion del Comissario General sea privativa, y que participandola el Ministro General, no tenga la suprema autoridad sobre el mismo Comissario, y todos los Religiosos, y Religiosas de Indias, vt infra apparebit.

27 La tercera consideracion que asiste al Ministro General se funda en la ley, ò estatuto que hizo, y formò el Capitulo General de Toledo, celebrado en el dicho año de 1583. en que se ordenò, que el Ministro General instituyesse vn Comissario General de Indias, que resida en la Corte para las dependencias de aquellos Reynos, *cap. 1. ibi: Pro Fratibus Indiarum vnus Commissarius Generalis instituat* à Reuerendissimo Patre Generali ex assensu, & beneplacito Regis Catholici prefigendus, qui & in ipsius Curia resideat, *Gubernat. in Orb. Seraphic. dict. tom. 1. lib. 3. cap. 17. num. 4.*

28 Inmediatamente se advierte la subordinacion que ha de tener el Comissario al Ministro General, aun antes de declarar su autoridad, y potestad en los subditos, y Religiosos de las Indias, *dict. cap. 1. ibi: Qui nimirum Commissarius Indiarum immediatè subditus sit Generali Ministro in omnibus, & per omnia, & nulli alteri Pralato, & Superiori erit subditus, & subiectus, Gubernat. in Orb. Seraphic. dict. tom. 1. lib. 3. cap. 9. §. 2. num. 11.*

29 Y vltimamente se dize, que los Compañeros del Comissario General estèn sujetos al Ministro General, y al mismo Comissario, *dict. cap. 1. ibi: Qui nimirum socij erunt subditi tantum Ministro Generali, & Commissario Generali Indiarum:* que quando se ayen de embiar Religiosos à las Indias, se nombren por el Ministro General, ò Comissario de Indias, Comilla-

missarios particulares, *cap. 2. ibi: Minister Generalis, aut eius Commissarius Generalis, qui in Curia resides eliges Commissarios particulares: que el Ministro General nombre los Comissarios Generales que han de passar à las Indias, cap. 3. ibi: Isti verò Commissarij erunt constituendi per Ministrum Generalem: que ningun Religioso de Indias pueda venir à la Corte sin licencia del Ministro General, ù del Comissario General de Indias, cap. 4. ibi: Sine licentia Ministri Generalis, vel eius Commissarij Generalis Indiarum in Curia residentis; y que los Provinciales dèn quenta al Ministro General, y Comissario de Indias de todo lo que se ofreciere, para que tengan perfecta noticia de su estado, y gobierno, cap. 5. ibi: Vt Minister Generalis, & eius Commissarius in Curia residens, plenam habeat notitiam de statu & regimine omnium Prouinciarum.*

30 De forma, que por el mismo Capitulo General en que se estableció por ley la institucion de este oficio, se acordò, y ordenò. Lo primero, que quien le instituyesse fuera el Ministro General. Lo segundo, que estuviessse sujeto, y subordinado al Ministro General. Y lo tercero, que asì el Ministro General, como el Comissario, pudiesen dar licencias à los Religiosos de Indias para venir à esta Corte, y nombrar à los Comissarios particulares que pasan con Religiosos à Indias (porque los Comissarios Generales tocan privativamente al Ministro General) y que los Prelados de Indias participassen las noticias à vno, y à otro, para estar instruidos de aquel gobierno.

31 Y abstrayendo por aora de las dos vltimas calidades (que se reservan para su lugar) la primera sola es destructiva de la superioridad, y absoluta potestad del Comissario General de Indias, por estar subordinado, y sujeto al Ministro General en virtud de

la ley primordial, y fundamental con que se erigió, y erió el oficio, que es inalterable, aun en la soberania de los Principes, *ex cap. per venerabilem, de election. Pedro Gregor. de Republic. lib. 7. cap. 10. num. 1. & cap. 16. num. 8. & cap. 20. num. 24. ibi: Leges qua stabilierunt Principatum, &c. non possunt à Principibus per legem ad Principatum pervenientibus rumpi, & infringi, nisi & Regni, & Principatus qualitas, & status pervertatur. Maximil. Faust. pro Aërario, clas. 8. conf. 681. num. 3. versic. Sunt praterea leges, ibi: Ideoque fundamentalibus, & dominandi legibus Principem solvere, nihil aliud esset quam Regni iura convellere, caput à membris auellere, & imperium totum pessundare; D. Pedro de Salsced in exam. veritat. §. 9. fol. 145.*

32 En otros Capítulos Generales posteriores se repite la misma subordinacion, y especialmente en las Constituciones generales de Barcelona, confirmadas por la Santidad de Urbano VIII. en la Bula *iniuncti nobis*, de 18. de Diciembre del año de 1625. *ibi: Que el Comissario General de las Indias inmediatamente esté sujeto al Ministro General en todo, y por todo, y que no sea subdito, ni esté sujeto à otro algun Prelado, y Superior. Y en el Capitulo General de Toledo del año de 1645. ibi: Commissarius Generalis in Curia Catholica sit in omnibus subditus, & subiectus Ministro Generali, Gubernat. in Orbe Seraphic. tom. 1. dict. lib. 3. cap. 9. §. 2. num. 11.*

33 Con que es innegable por los Estatutos, y Constituciones de la Orden, y lo que mas es, por la ley fundamental de la institucion del oficio de Comissario General de Indias, la suprema y absoluta potestad que en él tiene el Ministro General, como su Prelado inmediato.

34 El quarto fundamento procede de la patente que despacha el Ministro General quando instituye,

9

ò nombra Comissario General de Indias, que segun el estilo inveterado desde su ereccion, hasta oy, contiene estas clausulas: *Prædecessorum nostrorum vestigijs, & memoratis Toletanis statutis inherentes dignum quin, & debitum censuimus virum aliquem NOSTRVM SVBDITVM assumere, & Generalem omnium Indiarum, & totius novi Orbis Commissarium instituere, qui iuxta Catholici præfati Regis piam, ac Religiosam voluntatem in omnibus, que ad tuendam, & conseruandam, ac propagandam in dictis partibus Religionem posse prodesse viderit, nostro nomine, & auctoritate agat, mandet, disponat, & exequatur, &c.*

35 Et infra: *In quibus omnibus plenariè vices nostras tibi duximus commendandas, &c. declaramus insuper iuxta memorata statuta Toletana te, & socios tuos nobis solummodo, & nostræ visitationi, & correctioni, & nullius alterius ex nostro Ordine Superioris regulariter, & in quocumque casu, & enentus subditos esse, & subiectos. Gubernat. in Orb. Seraphic. dict. tom. 1. lib. 3. cap. 9. §. 2. num. 12.*

36 En que se deven notar dos cosas: vna, la expresion con que el Ministro General le llama subdito suyo, è inmediatamente sujeto à su jurisdiccion, y correccion; y otra, que recibiendo el Comissario General de Indias toda la autoridad, y potestad que tiene del Ministro General (como se reparò *suprà num. 30.*) no le puede refricar la superioridad, ni questionarle la jurisdiccion suprema que tiene, ex vulgar. *regul. in leg. si quis conductionis, C. de locat.* que es general, y procede indistintamente en qualquiera materia, *Gloss. in dict. leg. si quis conductionis, & ibi Salicetus in fine, Felin. in cap. inter dilectos, de fid. instrument. n. 2. Mantici. decis. 237. n. 4. Rot. in recentior. apud Paul. Rube. p. 4. tom. 2. decis. 420. à n. 50. Card. Luca in tract. de credit. discurs. 18. n. 9. & de pension. discurs. 14. n. 3. & discurs. 20. n. 11.*

E

Y

37 Y mas quando todos los Comissarios Generales de Indias vñan de estas clausulas en sus despachos: *Fr. N. Comissario General de Indias, con plenitud de potestad por nuestro Reuerendissimo Padre Fr. N. Ministro General de toda la Orden*: reconociendo en ellas, que la jurisdiccion que exercen es derivada del Ministro General.

38 En las Bulas, y Breves Pontificios que se han expedido sobre cosas tocantes à las Provincias de las Indias se previene la misma formalidad, declarandose en ellas, que la jurisdiccion que tiene el Comissario General de Indias es en nombre del Ministro General, como se puede ver en *Gubernat. in Orb. Seraph. dict. tom. 1. lib. 3. cap. 9. §. 2. num. 6.* donde refiere diferentes Bulas; y en el *num. 10.* haze mencion de vna de Urbano VIII. de 6. de Agosto del año de 1639. que empieza: *Circumspecta Romani Pontificis*, con la reflexion de que dirigiendose à las Indias, vnicamente comete la execucion de las penas impuestas contra los transgressores al Ministro General, y no al Comissario General.

39 Y assi subsiste el discurso de este argumento, y la comprobacion real, y concluyente de la suprema autoridad del Ministro General, y subordinacion del Comissario por la patente en que le instituye, y los despachos que dà en virtud de ella, à que corresponden las Bulas, y Breves Pontificios.

40 Concorre para mayor corroboracion otro motivo ( que es el quinto ) porque no es disputable que la Dignidad de Comissario General de la Familia es superior, y de mayores prerrogativas que la de Comissario General de Indias, por ser canonicamente electo, y tener todas las vezes del Ministro General, en virtud de Bulas Apostolicas, y Estatutos de la Orden, y el Comissario de Indias vnicamente instituido  
por

por el Ministro General, sin eleccion canonica; y así en el lugar, como en los demás actos, precede el Comissario General de la Familia, *Gubernat. in Orb. Seraphic. tom. 1. dict. lib. 3. cap. 17. num. 11.*

41 Y en la competencia que tuvo el Comissario General de Indias Fr. Alonso de Prado con el Guardian del Convento desta Corte, y el Ministro Provincial, sobre la precedencia, la decision fue contra el Comissario General, *Gubernat. in Orb. Seraphic. dict. tom. 1. lib. 3. cap. 9. §. 2. num. 11.*

42 Y siendo como es constante, que el Comissario General de la Familia està sujeto, y subordinado al Ministro General, como suprema Cabeça de la Religion, *iuxta dict. Bull. unionis Leonis X. ibi: Ita tamen quod prædictus Commissarius Generalis præfato Ministro Generali omnimodè subijciatur, ut ceteri dicti Ordinis Prælati subijciuntur, ac illi per omnia obedire teneatur,* *Gubernat. in Orb. Seraphic dict. tom. 1. lib. 3. cap. 9. §. 1.* donde refiere diferentes Estatutos de la Orden, en que se declara esta subordinacion.

43 Se deduce por necessaria consecuencia, que el Comissario General de Indias es subdito del Ministro General, en quien reside la suprema autoridad, y potestad de Prelado, ex vulgari Axioma *in leg. non debet, 21. ff. de regul. iur. leg. si legato, ff. de manumis. testament. cum vulgatis,* *Barbos. in locis communi, loc. 68. & in individuo Gubernat. in Orb. Seraphic. dict. tom. 1. lib. 3. cap. 9. §. 2. num. 3. ibi: Si enim Commissarius Generalis pro altera Familia canonicè electus, cum plenitudine potestatis ordinaria à iure, & non ab homine, sibi competente est omnimodè subiectus Ministro Generali, quòd duo Capita suprema in vno corpore esse non possunt, quanto magis Commissarius Generalis in Curia Catholica residens pro Indiarum expediendis negocijs deputatus?*

44 Fraterniza con este argumento otro vrgentissimo; porque no obstante la eslempcion del Comissario General de Indias, y la inmediata subordinacion que tiene por los Estatutos de la Orden al Ministro General, y no à otro Prelado, en algunos casos le puede processar el Comissario General de la Familia; y assi se considera sujeto à su jurisdiccion, como funda Rodrig. *in quæstion. Regular. tom. 1. quæst. 52. art. 1.*

45 Y aunque esta subordinacion tiene alguna duda; en lo que no la ay, es en que el Comissario General de la Familia tiene jurisdiccion ordinaria, è inmediata en los Religiosos, y Religiosas de las Indias, en la misma forma que en todos los demàs de la Familia, y puede darles licencias, y exercer otros actos, sin embargo de la jurisdiccion del Comissario General, Rodrig. *dict. quæst. 52. artic. 2. versic. Sed dubium*, ibi: *Quomodo Commissarius Generalis Cismontanus, cum sit Ordinarius etiam Indiarum, cum à Patribus Indiarum etiam eligatur, tanquam à suis subditis sub eius iurisdictione existentibus, sicut existunt omnes Fratres Familie Cismontana, sit privatus à iurisdictione quam habet suprà Indiarum Fratres? Ad hoc respondeo, quòd non est Commissarius Generalis Cismontanus privatus sua iurisdictione, quoad dictos Fratres, & sic potest licentiar eos, & licentiat de factò, ut in dictas partes possint se transferre, & ab ipsis partibus possint huc transmeare, neque Commissarius Generalis Indiarum potest has licentias cassare, & earum executionem impedire.*

46 Con que se infiere por ilacion precisa, que el Comissario General de Indias, y todos los Religiosos, y Religiosas de aquellos Dominios estàn sujetos à la jurisdiccion suprema, y absoluta del Ministro General, porque su autoridad es superior à la del Comissario General de la Familia, à quien comunica sus vezes; y assi deve ser mayor, y mas amplia su potestad, conforme

me al principio philosofico: *Propter quod unum quod est tale, & illud magis*, que en el Derecho Civil se explica con otras clausulas: *Plus iuris est in causa, quam in causato, leg. etsi non sunt, §. perveniamus, vers. Semper, de aur. & argent. legat. Authent. multo magis, C. de Sacrosanct. Eccles. Clement. unic. de reliq. & venerat. Sanctior. in princip. D. Ioseph Vel. dissertat. 4. num. 42.*

47 El sexto fundamento resulta del estilo inconcusamente practicado desde la institucion del oficio de Comissario General de Indias; porque la observancia vniforme ha sido, que las apelaciones, y recursos de las sentencias pronunciadas por el Comissario vayan directamente al Ministro General, como lo dispone *Gubernat. in Orb. Seraphic. dict. tom. 1. lib. 3. cap. 9. §. 2. num. 10. ibi: Quin & appellationes ab ipso Generali Comissario Indiarum in Curia Catholica ad Ministrum Generalem Ordinis communiter delatas legitimus in Ordinis registro. Nouissimè cum in Provincia Sanctæ Fidei de cuiusdam Capituli, anno 1666. die 11. Aprilis celebrati, vel validitate, vel nullitate disputaretur coram Ioanne Luengo, tunc in Curia Catholica Indiarum Comissario Generali; cumque hic partibus auditis, atque iuris Ordine servato pro Capituli nullitate pronuntiasset, Comissario ipso presente, atque tacente ad Samaniego totius Ordinis Generalem appellarunt condemnati; quamvis & per Generalem confirmata Comissarij sententia fuerint iterum condemnati.*

48 Y no pudiera tener lugar este recurso si el Ministro General no fuera como es Prelado superior del Comissario General de Indias, porque segun el orden gradual, la apelacion se interpone del Iuez inferior al superior, *leg. 1. §. si quis in appellatione, ff. de appellat. Authent. de appellat. §. illo, novel. 23. ibi: Cum non oporteat ad compares Indices appellationes referri,*

*sed à minori iudicio in maius Tribunal ascendere, cap. si quis à modo, 81. distinct. Scac. de appell. quest. 2. art. 1. num. 6. Solorçan. de Indiar. gubern. lib. 3. cap. 9. num. 21. D. Manuel Gonçal. in cap. si duobus, 7. de appellat. num. 1.*

49 Ay otra consideracion (que es la septima) no menos eficaz que las antecedentes; porque es notorio que en la eleccion del Ministro General concurren entre los demás Vocales los Provinciales, y Custodios de las Provincias de las Indias, y atendiendo à que por la distancia no llegavan algunos à tiempo oportuno, se diò providencia en el Capitulo General que se celebrò en Roma en el año de 1587. para que el Comissario General de Indias tuviesse voz activa, y passiva; y este estatuto se confirmò por la Santidad de Sixto V. por Bula particular de 15. de Mayo del mismo año, quæ incipit: *Cum ad regendos Fratres, ibi: Non mediocriter expedire, & rationi consonum esse iudicavimus, ut quoniam ex Ministris, Provincialibus, & Custodibus, quam plures ob locorum intervallum, ac distantiam ad Capitula Generalia accedere non possunt, & plerumque eorum aliquis deest, saltem Comissario Generali prefato vox activa, & passiva concedatur.* Mirand. in manual. Prælat. tom. 2. quest. 14. art. 1. conclus. 5. D. Iuan de Solorçan. de Indiar. gubern. lib. 3. cap. 26. n. 41. Gubernat. in Orb. Seraphic. tom. 1. lib. 3. cap. 17. num. 4. in fin. & num. 5. vbi refert dictam Bullam Sixti V. & num. 11.

50 Con que se persuade la autoridad, y potestad que tiene el Ministro General en todos los Religiosos de Indias, y en el Comissario General, como comprehendidos en el cuerpo vniversal de la Religion, à quié toca la eleccion de su Prelado Supremo, *ex cap. fin. 16. quest. 7. cap. Abbatum, 18. quest. 2. cap. cum dilectus, de consuetudin. vbi Anton. de Butt. num. 38. & 45. Agustin*

tin Barbof. *vot.* 35. *num.* 35. *Murga de privileg. Ordin. Sanct. Benedict. in constitut.* 6. § 2. *Alexandri IV. num.* 797.

51 Es tambien prueba concluyente de la jurisdiccion del Ministro General en las Provincias de las Indias la facultad privativa que tiene para nombrar los dos Comissarios Generales del Perù, y Nueva España, y el Vicecomissario que reside en Sevilla; y por tocar estos puntos al Artículo segundo no se exornan en este lugar, y solo se notan por fundamento (que es el octavo) de la autoridad, y potestad del Ministro General.

52 Calificase asimismo con la assercion positiva de todos los Autores que dentro, y fuera de la Religion han tocado las prerrogativas del Comissario General de Indias, *Rodrig. in quæstion. Regular. tom.* 1. *quæst.* 52. *art.* 2. *ibi: Nam in primis prædictus Commissarius est immediatus Ministro Generali, ita ut nulli alij Prælato, & Superiori sit subiectus, & subditus.*

53 *Mirand. in manual. Prælator. tom.* 2. *quæst.* 14. *art.* 1. *ibi: Certissimum, atque constitutissimum est, & omni dubio procul, quòd prædictus Commissarius Generalis Indiarum est immediatus Generali Ministro in omnibus, & per omnia, & nulli alij Prælato, vel Superiori subditus, siue subiectus. Et infrà: Solummodo esse subiectum immediatè Generali Ministro, tam quoad suam personam, quàm quoad personas sociorum suorum, & omnium Fratrum ad Indias pertinentium, ac denique quoad omnia spectantia ad suum munus, & officium, & hoc est certissimum, atque in communi praxi observatum, de quo nulli est omninò dubium.*

54 *D. Iuan de Solorçan. de Indiar. gubern. dict. lib.* 3. *cap.* 26. *num.* 62. *ibi: Tunc quia is (scilicèt Minister Generalis) est supremus Princeps, & Magistratus totius dicti Ordinis, ut apparet ex eorum regula, cap.*

cap. 8. Gubernat. in Orbe Seraphic. dict. tom. 1. lib. 3.

cap. 9. §. 2. per totum, vbi rem ex professo agit.

55 Y por confesion de la parte interessada se propone à V.M. la que ha hecho voluntariamente el Comissario de Indias Fr. Julian Chumillas en el dia 22. de Junio proximo passado; y lo que parece por el papel autentico que acompaña este memorial, es, que deseando el Suplicante apurar la verdad, y evitar controversias, mandò en virtud de santa obediencia, que el Coronista General de la Orden, y el Archivistta examinaran si avia alguna concordia entre V.M. y la Religion, eximiendo al Comissario General de Indias, y à los Religiosos de aquellas Provincias de la jurisdiccion inmediata, y suprema del Ministro General, dandose la privativa al Comissario para su gobierno, con independencia del Ministro General: y aviendolo informado que no avia tal concordia, convocò vna Junta de los sugetos mas graves, y doctos de esta, y otras Provincias, que contestaron lo mismo; y para no quedar con escrupulo, ordenò al Comissario General en virtud de santa obediencia, que exhibiesse, ò manifestasse la dicha concordia, y la ley, ò estatuto que en los memoriales que avia presentado divulgava por vnico fundamento de su pretension, afirmando ser cierta, y estar confirmada por la Sede Apostolica; y la respuesta que diò, y firmò en presencia de los Religiosos que avian concurrido, es la que se sigue:

56 *Que no avia concordia, ley de la Religion, ni Bula Apostolica que lo eximiesse à su Reuerendissima, ni à las Prouincias, y Religiosos de Indias de la inmediata obediencia del Reuerendissimo Padre General, como vnica Cabeça, y supremo Prelado Ordinario de la Religion, ni que al dicho Reuerendissimo Padre Ministro General le despojassen, ni abdicassen del supremo,*

ordinario, è immediato dominio, y gouerno de las dichas Prouincias, y Frayles de Indias.

57 Y aviendo pedido algun tiempo para responder con mas acuerdo, se afirmò en la confesion antecedente, diciendo: *Que no ay concordia, ley, ni Bula que exima expressamente al Comissario General de Indias, ni à los Frayles de aquellas Prouincias de la obediencia, y jurisdiccion del Reuerendissimo Padre Ministro General de toda la Orden, ni como Ministro General, ni como General, por ser vnica y suprema Cabeça de toda la Religion: y assimismo que no ay concordia, ley, ni Bula Apostolica que expressen que su jurisdiccion es priuatiuè ad Generalem; solo tiene entendido que es Prelado Ordinario, y con inmediata jurisdiccion de las sobredichas Prouincias de Indias, subordinado con todos sus subditos al Reuerendissimo Padre Ministro General, como segun Regla, y leyes lo estàn todos los demàs Prelados, y subditos de la Religion.*

58 Concluyendose de estos invencibles fundamentos la justificacion con que V.M. declarò por su Real decreto de 29. de Enero de este año; que el Ministro General es Prelado supremo de las Prouincias de las Indias, como de las demàs del Orbe, y que como vnica Cabeça de la Religion tiene inmediata jurisdiccion en el Comissario General de Indias, y en sus subditos, sin à verla abdicado, ni desapropriadose de ella con el nombramiento, è institucion de este oficio.

59 Descendiendo aora à las oposiciones contrarias, la mas capital, y en que estriva todo el edificio de la pretension del Comissario General, es suponer; que por concordia ajustada entre V.M. y la Religion; y por la ley fundamental con que se erigiò, y criò el oficio de Comissario, tiene jurisdiccion, no solo ordinaria, sino priuativa para el gouerno de las Indias, y que esta jurisdiccion es suprema, y absoluta, con indepen-

dencia del Ministro General, aprobada, y confirmada por Bulas Apostolicas.

60 Y reconociendo (como es preciso) que la jurisdiccion que tiene se la participa el Ministro General en la institucion de su ministerio, y en la patente que le dà para su exercicio, le niega la superioridad con el pretexto de que en la institucion abdica de si el Ministro General toda la jurisdiccion que podia tener para lo tocante à las Indias, sin reservar cosa alguna mas que vna autoridad remota, y sin exercicio, y sin quedarle ni aun el nombre de General para con los subditos, y Religiosos de aquellas Provincias.

61 Pero la virtud de la obediencia ha obligado à confessar al Comissario General, que estas voces *de concordia, y contracto oneroso*, con que quiere exaltar la autoridad de su oficio, son estrañas, è improprias del origen que tuvo; porque assi para la primera patente que diò el General Capite Fontium, como para la constitucion que se hizo en el Capitulo General de Toledo del año de 1583. no precediò ajuste, convenio, ù obligacion reciproca entre la Corona, y la Religion; y para que se pudiera vsar del nombre de concordia era necessario mutuo consentimiento, y obligacion, ex doctrina Baldi *in leg. de fideicommissis, C. de transactionib. num. 1.* Alexand. *ibid. num. 4.* Ancharr. *in cap. indemnitatibus, verb. Concordiam, de election. in 6.* Gonçal. *in regul. 8. Cancellar. gloss. 25. n. 3.* Prosper. Fagnan. *in cap. veniens, de transactionib. à num. 11.* D. Pedro de Salced. *de leg. politic. lib. 2. cap. 15. à n. 91.*

62 Lo que passò fue lo que se notò *suprà num. 11. § 12.* que atendiendo la Religion à las causas que propuso el señor Rey Phelipe Segundo para que en esta Corte huviesse vn Comissario General, con plena autoridad, y jurisdiccion para los negocios, y dependencias de Indias, y venerando la insinuacion que fue

Magestad hizo, como precepto de su mayor respeto, acordò, y estableciò por ley, y constitucion, que el Ministro General le instituyesse, y nombrasse con assenso, y beneplacito de los señores Reyes Catolicos, sin vinculo de contracto, ni sombra de obligacion onerosa.

63 Y aunque se pudiera dudar, *vt dictum est supra num. 25.* si la jurisdiccion del Comissario General, despues de la formacion de la ley, es ordinaria, ù delegada, por consistir vnicamente en la que le comunica el Ministro General en la patente, ù institucion, ibi: *Vices nostras plenariè tibi duximus commendandas,* que son clausulas que denotan jurisdiccion delegada, *ex leg. solet, ff. de iurisdic. omn. iudic. ibi: Vice eius qui mandauit, non sua, cap. sanè, de offic. deleg. Gloss. in cap. 1. de Cleric. Ægrotantib. in 6. Abb. in cap. in singulis, de stat. Monachor. num. 3. Oliva in v. satic. alium namque, cap. 4. num. 37. Fontanell. de pact. clausul. 4. gloss. 10. num. 10.*

64 A que no obsta que la institucion sea en fuerza de la ley; porque siendo por comision, ù delegacion, se compadece que la jurisdiccion sea delegada, *ex leg. 1. vers. Et ideò, ff. de offic. eius cui mandat. ibi: Lege, vel Senatusconsulto delegatam, §. qui mandatam, Agust. Barbol. de offic. §. potest. Episcop. part. 3. allegat. 92. num. 5. Murga disquisition. moral. disquisit. 3. n. 33.*

65 Prescinde de esta duda por no influir para el caso presente, y suponiendo, sin ofensa de la verdad, que la jurisdiccion del Comissario General de Indias sea ordinaria, es absurdo manifesto pretender la privativa, absoluta, è independiente del Ministro General; porque la regla elemental es, que qualquiera jurisdiccion se entiende concedida acumulativè, & non privativè, *leg. 2. §. aliquos annos, ff. de origin. iur. leg. nec quidquam, in principio, de offic. Procon s. leg. 1. C. de offic.*

*offic. Praefect. Urb. leg. fin. C. de iurisdic. omn. iudic.* Bartol. *in dict. leg. 1. C. de offic. Praefect. Urb.* Angel. *in leg. testamenta, C. de testament. vers. Idem est si dubitatur*, Menoch. *de praesumpt. lib. 2. cap. 18. à num. 26.* Pedro Barbol. *in leg. 1. ff. de iudic. art. 4. à num. 76.* Tondut. *lib. 1. Canonic. quest. cap. 62. § de praevent. part. 2. cap. 45. à num. 6.* Carleu. *tit. 1. disp. 2. num. 1205.* Julio Capon. *disceptat. 11. num. 13.* Murg. *in disquis. moralib. tom. 2. disquisit. 6. dub. 3. num. 35.*

66 Lo mismo procede en el Vicario, ò Teniente nombrado por la ley, ò por el Príncipe, en quien se considera la jurisdiccion acumulativa, y subordinada al Magistrado, ò Iuez Ordinario, Bald. *in leg. aliquando, ff. de offic. Proconsul. num. 4.* Felin. *in cap. Pastoralis, de offic. Ordinar. num. 1. vers. Similiter dixit Baldus*, Menoch. *de praesumpt. dict. lib. 2. cap. 18. num. 9.* Pedro Barbol. *in dict. leg. 1. de iudic. art. 4. num. 83. § 84.* Tondut. *de praevent. dict. cap. 45. num. 18.*

67 Y respectivamente al Iuez superior, tiene mayor resistencia la jurisdiccion privativa en el inferior, *ex dict. leg. 1. C. de offic. Praefect. Urb.* Bald. *in leg. si in aliquam, ff. de offic. Proconsul. num. 5. § in cap. 2. de offic. Ordin. num. 2.* Grammatic. *decis. 30. num. 2. § conf. 2. n. 8.* etiam que se nombre con la clausula taxativa, *vt solus cognoscat* Pedro Barbol. *in dict. leg. 1. artic. 4. à num. 102.* Tondut. *de praevent. dict. cap. 45. num. 9.*

68 Con que no pudiendose dudar la superioridad del Ministro General, y que el Comissario General de Indias es inferior, aunque instituido, y nombrado en virtud de la ley, ò constitucion, no se puede considerar privativa la jurisdiccion del Comissario respectivamente al Ministro General.

69 Esfuercase este concepto con otra consideracion mas peculiar; porque si la competencia es en-

tre el Iuez inferior, y el Principe, ò superior, que le comunica la jurisdiccion, no se puede entender concedida privativè, aut negativè ad superiorem, conforme à la doctrina original de Baldo *conf. 326. lib. 1. § in leg. qui se patris, C. unde liberi, num. 10.* Menoch. *de arbitr. lib. 1. quest. 40. num. 1. § 2. § de presumpt. lib. 2. cap. 18. à n. 1.* Pedro Barbol. *in dict. leg. 1. ff. de indic. artic. 4. à num. 109.* Tondut. *de praevent. dict. cap. 45. num. 18.* Antun. *de donat. Reg. part. 2. cap. 8. num. 14. § part. 3. cap. 44. num. 33.*

70 Y la razon genuina se deduce del texto *in cap. dudum, de praebend. in 6.* porque el Principe, ò Superior reserva en si la raiz de la jurisdiccion, ibi: *Et si memorato Episcopo praedictam concessimus potestatem, penes nos tamen remansit maior,* vbi Gloss. *verb. Reuocasse,* Ioannes Andr. *in Addit. lit. O.* vbi sic pulchrè inquit: *Fons scaturiens maior est, quam ribus inde procedens,* Agust. Barbol. *vol. 33. num. 39.* Antun. *de donat. Reg. dict. part. 2. cap. 8. num. 12.* D. Lorenzo Math. *de regim. Regn. Valent. cap. 5. §. 3. num. 60.* Feloaga *in Enchir. iur. cap. 2. num. 16.*

71 Por esta causa en el Vicario no puede aver competencia sobre jurisdiccion privativa, respectivamente al Obispo, ni aun se admite prevencion en las causas de que conoce, por dimanar toda su jurisdiccion del Obispo, Rota *decis. 297. part. 2. recent.* Posth. *de manutent. obseru. 52. num. 23.* Tonduto *de praev. part. 2. cap. 1. num. 21.*

72 Y para quitar controversias lo explicò la Religion en el Capitulo General que hizo en Toledo, estableciendo la ereccion del oficio de Comissario General de Indias; porque no se contentò con dezir, que le instituyesse, y nombrasse el Ministro General (que era lo bastante para dexar en èl reservada la suprema potestad, y jurisdiccion, *ex dict. cap. dudum*) sino que

palsò à expressar, que el Comissario aya de estar sujeto, y subordinado al Ministro General, como su Prelado, y Superior inmediato, y no à otro alguno, *ex iam dictis num. 28.*

73 Que los Compañeros del Comissario General tengan la misma subordinacion: que los Comissarios Generales del Perù, y Mexico, y los particulares que fueren à Indias con Religiosos, los nombre el Ministro General: que sin licencia suya, ò del Comissario General de Indias, no puedan venir à esta Corte; y que los Prelados de aquellas Provincias noticien à vno, y à otro de lo que se ofreciere, para que estèn instruidos de su gobierno, *vt dictum est suprà num. 29.*

74 Y assi implica que la jurisdiccion del Comissario General sea privativa, è independiente del Ministro General: y aunque se le conceda ordinaria, por ser la institucion *in vim legis* ( que es *ad summum* quanto puede pretender) la deve confessar sujeta, y subordinada al Ministro General, y subalterna à la suprema, y absoluta que reside en èl, como Cabeça de la Religion; y lo contrario es vulnerar el estatuto, ò constitucion, de que se vale para la prerrogativa de la jurisdiccion ordinaria.

75 La segunda parte de la objeccion tiene igual dissonancia; porque dezir, que el Ministro General abdica de si, y enagena toda la jurisdiccion en lo tocante à las Indias quando instituye al Comissario General, no solo se opone al principio que se ha referido *suprà num. 70.* sino à otros practicos, y frequentes, que se derivan dèl.

76 Como se vè en los Virreyes que V.M. nombra con tan omnimoda y absoluta potestad, que son viva imagen, y representacion suya, y en su propria significacion *alter nos*, Franch. *decis. 393. in fin.* *Matrill. de Magistr. lib. 5. cap. 6. § decis. 151.* Ponte *in*

*tractat. de potestat. Prorreg. Valenç. Velazq. cons. 101. num. 7. D. Iuan de Solorçan. de Indiar. gubern. lib. 4. cap. 9. à num. 10. D. Lorenço Math. de regim. Regn. Valent. cap. 2. §. 1. Et præsertim num. 15.*

77 Quedando siempre ileſa, y preeminente la ſoberania de V.M. pulcrè Marc. Zueri *in emblem. politic. 16.* en eſta inſcripcion *alter, Et idem, ibi: Quemadmodum ſigillum cera impreſſum, eandem ipſi vim præſtat, quam habet, ita Maieſtatem in fortuna ſua ad Miniſtros Princeps tranſmittit. Et infra: Tantum eſt in Maieſtate, datur illa alij, Et in potestate eius manet qui dedit.*

78 En los Vicarios Generales que nombran los Obiſpos con la miſma juridiçion Ordinaria que reſide en ellos, ex text. *in cap. 2. de offic. Vicar. in 6. vbi Gloſſa verbo Officiale, cap. Romana, de appellat. in 6. & ibi Gloſſa verbo Generaliter, Covarrub. practic. cap. 4. num. 8. Et lib. 3. variar. cap. 20. n. 4. vbi Faria, Molin. de primogen. lib. 1. cap. 25. num. 13. Aguſtin Barboſ. de offic. Et potestat. Episcop. part. 3. alleg. 54. num. 26. Et de iure Eccleſiaſt. part. 1. cap. 15. à num. 17. Fermolin. in cap. ſua nobis, de offic. Vicar. queſt. 15. à num. 37.*

79 Sin abdicar en eſta participacion, ò nombramiento la juridiçion Ordinaria, argum. text. *in cap. irrefragabili, §. exceſſus, de offic. Ordinar. Innocent. in cap. in Lateranenſi, de præbend. n. 4. Abbas Panormit. in cap. cum venerabilis extra, de conſuetudin. num. 4. Sbrozzi de offic. Vicar. lib. 1. queſt. 51. num. 4. ibi: Per conſtitutionem huiusmodi Vicarij perpetui, non ſunt extoro abdicata ab Episcopo iura Episcopalia.*

80 Antes bien reſervando la ſuperior, y mas principal en la Dignidad Episcopal, Geminian. *in cap. licet, de offic. Vicar. in 6. num. 6. Felin. in cap. cum olim, el 2. de offic. Delegat. Bald. & Iaſ. in leg. ſed ſi hac, §. ſemper, in ſine, de in ius vocand. Sbrozzi de offic. Vicar. lib.*

*lib. 2. quest. 57. num. 10. & quest. 177. n. 2. ibi: Maius est imperium Episcopi, quam Vicarij, maiusque privilegium, & firmiter iurisdictio, Agust. Barbol. de potest. Episcop. part. 3. alleg. 54. num. 39. Narbon. de appellat. Vicar. ad Episcop. part. 1. num. 92. & 93. Fermolin. in dict. cap. sua nobis, de offic. Vicar. quest. 5. num. 47. & 48. & num. 52. & 53.*

81 En los Tenientes, ò Alcaldes Mayores que nombran los Corregidores, *iuxta legem 10. tit. 5. lib. 3. Recopil.* y à este respecto en la institucion que haze el Ministro General, no se desapropria de la jurisdicció absoluta, y suprema que tiene en el Comissario General de Indias, y en los Religiosos, y subditos de aquellas Provincias, conservandola integra, y en superior grado, como inherente à su Dignidad.

82 La mayor demonstracion se halla en el mismo estatuto, ò constitucion del Capitulo General celebrado en Toledo en el año de 1583. porque no solo dispuso que el Ministro General sea Prelado inmediato del Comissario General de Indias *in omnibus, & per omnia*, sino que aya de nombrar los Comissarios particulares, y Generales que pasan à Indias; y que sin licencia suya, ò del Comissario no pueda venir à estos Reynos ningun Religioso: y si con la institucion de Comissario abdicàra toda la jurisdiccion, no pudiera executar estos actos jurisdiccionales, y gubernativos, con que explica su autoridad, y potestad.

83 De estos antecedentes se infiere, quan sin fundamento afirma el Comissario General, que las Provincias de las Indias estàn separadas, y desmembradas de la jurisdiccion vniversal del Ministro General, y que la que tiene por su oficio es de territorio separado, sin subordinacion al Ministro General.

84 Porque era necessario para esta escempcion, ò separacion de territorio, que mostrarà vn privilegio

Pon-

Pontificio, *iuxta cap. per exemptionem, de privileg. in 6.* ò vna prescripcion inmemorial, con los requisitos de la Glossa *in cap. 1. de prescript. in 6.* vt notant DD. *in cap. cum contingat, de for. competent.* Cochier *de iurisdic. in exempt. part. 2. quest. 53. num. 2.* Burat. *decis. 568. num. 2.* Coelio Bichi *decis. 525. num. 3.* Cardin. Luc. *in tract. de iurisdic. discurs. 1. à num. 11. discurs. 12. num. 4. Et discurs. 19. num. 2.*

85 Y està tan lexos de exhibir Bula, ò Privilegio de la Sede Apostolica, que divida, y separe las Provincias de las Indias, y el oficio de Comissario General de la jurisdiccion suprema del Ministro General, que todas quantas se han expedido por los Sumos Pontifices, desde la primitiva de la vnion de Leon X. hasta oy, son positivamente contrarias à su intento, y favorables à la obediencia individua, que todos los Religiosos deven professar al Ministro General, como à su vnica y suprema Cabeça, *ex dictis suprà*

86 Conformandose con esta vnion la costumbre, y observancia que ha avido desde la institucion del oficio de Comissario General de Indias, como se comprueba por la certificacion adjunta, autorizada del Secretario General, en que se refieren algunas pautas, ordenes, y despachos que han dado los Ministros Generales para el gobierno de las Provincias de Indias, con annuencia del Consejo en los passos, y sin la menor contradiccion del Comissario General; y se omiten otros innumerables actos, por no molestar con la relacion.

87 Y en virtud de estas consideraciones se confuta, y desvanece notoriamente la oposicion contraria; porque en el hecho es llano, y constante, que no ay concordia, ley, ni Bula Apostolica que exima al Comissario General, ni à los Religiosos de Indias de la obediencia, y jurisdiccion del Ministro General, ni se la

dè privativa respectivamente al General, como lo confiesa en la declaracion que hizo en virtud de santa obediencia; y en el Derecho repugna, que siendo la jurisdiccion que tiene, participada por el Ministro General, inferior, y subordinada por la misma ley fundamental con que se erigió, se pueda discutir privativa, ni aun capaz de competencia con su Prelado inmediato, y superior; y lo mas à que puede aspirar es à que sea ordinaria, subalterna, y dependiente del Ministro General, como vnica Cabeça de la Religion.

88 Del convencimiento de esta objeccion se viene en claro conocimiento del artificio con que el Comissario General intenta turbar el gobierno politico, y economico de la Religion, diziendo, que el Ministro General no se deve introducir en el regimen ordinario de las Provincias de Indias, ocultando en esta proposicion el mayor veneno que pudo propinar la malicia, y ofendiendo directamente la autoridad, y potestad del Ministro General, y los Estatutos, y Constituciones de la Orden.

89 Porque el Ministro General, como Prelado supremo de la Religion, no solo tiene jurisdiccion vniversal, *ex dictis supra num. 18.* sino inmediata en todos los Prelados subalternos, y en el Comissario General como vno de ellos, y en los subditos particulares, sin excepcion de persona, Suarez de Religion. tom. 4. lib. 2. cap. 2. num. 15. ibi: *De Superioribus autem, seu vniversalioribus Prelatis declaratur assertio, ex comparatione ad Episcopum, Archiepiscopum, & Patriarcham, nam Archiepiscopus vt sic, non habet immediatam iurisdictionem in omnes subditos suæ Prouinciæ, sed vt Episcopus illam habet in sua propria Diocesi; in reliquis verò Episcopatibus suæ Prouinciæ non item, sed illam habent proprij Episcopi, ipse verè solum mediatè, id est, in casu appellationis. Et eadem ratione,*

Et cum proportione Patriarcha non habet iurisdictionem immediatam in Archiepiscopatu sui Patriarchatus, sed ad summum mediatam iuxta iurium dispositionem. Non ergo ita comparantur dicti Pralati Religiosorum, sed Prouincialis aequè immediatè potest suam iurisdictionem exercere in quemcunque Religiosum suae Prouinciae, sicut proprius Prior, ac Rector eius, Et Generalis eadem proportione immediatè comparatur ad omnes, Et singulos Religiosos suae Religionis.

90 Raggi de regimin. Regular. centur. 2. tract. 2. dubio 109. à num. 2. ibi: Non parua differentia est inter Metropolitanum, Et Generalem circa eorum auctoritatem, nam primus esto sit Ordinarius Index suffraganeorum suorum, ut ex testibus, Et DD. demonstrat Barbof. de iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 7. n. 44. nihilominus subdit cum alijs multis, eum nullam possidere in subditos Episcopos auctoritatem, nisi quatenus expressum in iure reperitur. Secundus vero plenam habet auctoritatem in omnes Pralatos Religionis ex voto obedientiae. Et infra: Insuper potestas Metropolitanæ seclusa appellatione, alijsque casibus in iure designatis, non se extendit supra Episcoporum subditos. Potestas autem Generalis immediatè cognoscit, Et exercet iurisdictionem in subditos, cuiuscumque Pralati concedendo, Et prohibendo aliqua, ipsos transferendo de loco ad locum, immo de Prouincia ad Prouinciam.

91 Repite la misma doctrina tract. 3. dub. 116. num. 3. ibi: Generalis iurisdictionem possidet ratione obedientiae voti supra omnes, tam subditos inferiorum Superiorum, quam ipsosmet Superiores, immo est eis Ordinarius. Tamburin. de iur. Abbat. tom. 1. disput. 3. quest. 3. num. 3. Garcia, & alij innumeri, quos refert D. Lorenç. Mach. de regim. Regn. Valent. cap. 7. §. 4. num. 91.

92 Discute con admiracion la razon especial

de este gobierno en los Regulares Suar. *dict. cap. 2. num. 16.* ibi: *Ratio verò huius assertionis tota consistit in institutione; congruentia verò institutionis est, quia hic modus iurisdictionis est magis accommodatus statui Religioso; tum ut subditorum saluti, & commodis melius, & efficacius, per plures provideatur: tum ut ordo, & subordinatio perfectius obseruetur: nam locales Pralati, tam exactè, & perfectè subditi esse debent Prouincialibus, & Prouinciales Generali, sicut minimi Religiosi suo Pralato. Hac autem perfectà subiectio esse non posset, nisi uniuersalium Pralatorum iurisdictione ad omnes, & singulos respectiuè immediatè descenderet. Denique hac iurisdictione Religiosa proportionatur voto obedientie, & ad illius complementum, & perfectam executionem, quodammodo ordinatur; ideòque sicut totum obedientia, immediatè obligat ad obediendum omnibus his Pralatis, ita in omnibus illis est iurisdictione immediatè attingens uniuersos subditos.*

93 Vlando de esta suprema, absoluta, è inmediate potestad, puede el Ministro General coartar, limitar, y restringir la jurisdiccion de todos los Prelados inferiores en las causas, y casos que le pareciere conveniente, Suarez de Religion. tom. 4. d. lib. 2. cap. 2. num. 22. ibi: *Maiores Pralatus potest coartare iurisdictionem inferioris*, Rodrig. in *quest. Regular. tom. 1. quest. 17. art. 7.* ibi: *Nam ordine Hierarchico data est illis potestas*, Pasqualig. in *decisionib. moral. decis. 57.* Tambur. de iur. *Abbat. tom. 1. dict. disp. 2. quest. 3. num. 3.* Raggi de regim. *Regular. centur. 2. tract. 3. dub. 116. num. 4.* y en terminos del Comissario General de la Familia, Rota Roman. apud Tamburin. de iur. *Abbat. tom. 3. decis. 81. num. 6.* ibi: *Generalis potest eum corrigere si deliquerit, & prohibere aliqua negotia.* Rodrig. in *quest. Regular. tom. 1. quest. 51. versic. Sed contra*, ibi: *Minister Generalis est Superior ad hoc, ut possit corrigere*

gere prædictum Commissarium si deliquerit, & ad hoc ut possit prohibere illi aliqua negotia; Gubernat. in Orb. Seraphic. tom. 1. lib. 3. cap. 9. §. 1. num. 4. & 5.

94 Y tambien tiene facultad para avocar indistintamente qualesquiera causas, ò negocios pendientes ante los Prelados inferiores, Suarez dict. num. 22. Pasqualig. dict. decis. 57. Dian. in operib. moral. part. 5. tract. 8. Miscellan. quest. 35. Raggi de regim. Regular. dict. dub. 116. num. 3. ibi: *Congruum immo necessarium est, affirmare pro recta gubernatione, Generalem avocare posse à se causas suorum subditorum, coram inferioribus superioribus pendentes.*

95 Sin que embarace la disposicion del Concilio Tridentino in cap. causa omnes, sess. 24. de reformat. en que se reservan las primeras instancias à los Iuezes Ordinarios.

96 Porque su decision no comprehende à los Regulares, Ricc. decis. 273. num. 7. part. 4. Sanch. in consil. moralib. lib. 6. cap. 9. dub. 5. num. 12. Diana dict. part. 5. tract. 8. Miscellan. quest. 35. Agust. Barbol. de offic. & potestat. Episcop. part. 3. alleg. 81. num. 13. & in collectan. ad Concil. Trident. in dict. cap. causa omnes, num. 9. Raggi de regim. Regular. dict. dub. 116. num. 3. versic. Dices, ibi: *Respondeo stylum Curie non afficere Regulares quin possint causas avocare, neque Concilij ordinationem, nam illud decretum nihil innovat quoad Regulares.*

97 Menos subsistencia tiene el obstaculo que pondera en sus memoriales el Comissario General, diziendo, que la jurisdiccion no puede existir inmediatamente integra, è insolidum en dos, ò mas individuos, arg. leg. si ut certo, §. si duobus vehiculum, ff. commodat. leg. 3. §. ex contrario, ff. de adquir. possess. cap. licet causam, de probat. y que fuera monstruosidad tener dos Cabeças, ò Superiores en vna misma instan-

*cia, ex cap. quoniam in plerisque, §. prohibemus, de offic. Ordinar.*

98 Porque se responde al primer inconveniente, que no lo es que vna misma jurisdiccion resida en dos con diferentes respetos, y representaciones: en el vno, primariamente, y como Superior; y en el otro, secundario minus principaliter, y como inferior, y subordinado, como advierten los DD. en la jurisdiccion del Obispo, y su Vicario General, que es vna misma, y constituye vn solo Tribunal, *ex cap. Romana, de appellat. in 6. Agust. Barb. de potest. Episcop. p. 3. allegat. 54. num. 39.* donde responde à este argumento, & ita concludit: *Similiter etiam non erit inconueniens, quòd iurisdictio vna ordinaria sit penes Episcopum principaliter, & naturaliter, & penes eius Vicarium secundario in exercitium ex commissione legis, Fermol. in cap. sua nobis, de offic. Vicar. quest. 5. à num. 50.*

99 Y el legundo reparo tiene igual satisfaccion; porque la monstruosidad fuera que huviera dos Cabeças, ò Prelados superiores, con igual potestad, ù autoridad, y sin subordinacion entre si, que es el caso *dict. capit. quoniam in plerisque, §. prohibemus, de offic. Ordinar.* secus verò con orden, y graduacion, poniendo al vno subalterno al otro, y en la cathegoria, y predicamento que le toca, vt docet post alios Cardinal. Luc. *in tract. de iurisdict. discurs. 86. à num. 5. vers. In contrarium,* ibi: *Tum etiam quia si Episcopus habere debet, solus tanquam illius Ecclesie caput vniuersam iurisdictionem, incompatible est dare in altero eandem iurisdictionem Episcopalem ratione dicti absurdi duorum capitum in eodem corpore; secus autem ubi concursus plurium est compatibilis ex diuersitate tituli, vel respectuum.*

100 Con esta observacion proponen todos los DD. referidos *suprà num.* la jurisdiccion absoluta, è inme-

inmediata del Prelado, ò Ministro General, y de los Prelados superiores subalternos para el gobierno politico, y economico de las Religiones, constituyendo à cada vno en el predicamento que le corresponde; al General en el supremo, absoluto, è independiente, y à los demàs respectivamente à sus officios, hasta descender à los Prelados locales de las Casas, ò Conventos particulares: y la mas propria significacion es la de *Rodrig. dict. quest. 17. art. 7. ordine Hierarchico data est illis potestas.*

101 Y la instancia del Ministro General en la superioridad que pretende, solo se dirige à conservar este orden Hierarchico, y que el Comissario General de Indias se mantenga en la hierarchia en que le puso y colocò la Religion, sin trascender à la suprema, que es la del Ministro General, introduciendo la monstruosidad de dos Cabeças absolutas, è independientes, y sin subordinacion de vna à otra.

102 Excluyese asimismo el recelo que previene el Comissario General, diziendo, que si el Ministro General se entromete en el gobierno ordinario de las Indias, se conturbarà todo con la multiplicidad de jurisdicciones.

103 Porque no experimentandose esta confusion en el cuerpo vniversal de la Religion, que comprehende todo el Orbe, no se deve presumir en la parte integral de las Provincias de las Indias, ni es verosimil que aya aora conturbacion, quando no la ha avido en tantos años como han passado desde la institucion del officio de Comissario General de Indias, aviendo tenido siempre los Ministros Generales la autoridad inmediata, y suprema: y lo cierto es, que en la practica se atiende tanto al respeto de los Prelados inferiores, que sin gravissima causa no se les restringe, ò limita su jurisdiccion; con que se escusa la perplexidad,

dad, Suar. de Relig. tom. 4. dict. lib. 2. cap. 2. num. 23. §  
num. 16. ibi: *Nec verò ex hac multiplici iurisdictione  
immediata sequitur aliqua perplexitas, vel confusio,  
quia non est sine ordine, neque est ita multiplex, quia ad  
vnam reuocatur.* Raggi de regim. Regul. dict. cent. 2.  
tract. 3. dub. 116. num. 3. versic. Dices 3.

104 Y para prueba de la inmediata potestad, y  
jurisdiccion que tiene el Ministro General en el go-  
vierno de las Provincias de Indias, no es necesario re-  
currir à estas reglas vniversales, porque ay ley parti-  
cular en los Estatutos, y Constituciones del Capitulo  
General de Toledo del año de 1583. (que se ha refe-  
rido en varias partes) en que se dispuso, que el Mini-  
stro General, ò el Comissario General de Indias dies-  
sen las licencias à los Religiosos para venir à estos  
Reynos, y que los Provinciales les diessen cuenta de  
lo que passará en sus Provincias, para estar informa-  
dos de su gobierno, *suprà num. 29.*

105 Y la costumbre, y observancia de innume-  
rables patentes, ordenes, y despachos que han dado  
los Ministros Generales sobre cosas tocantes à las Pro-  
vincias de Indias ( que algunos constan por la certifi-  
cacion que aora se presenta) es tambien ley especial,  
que califica la jurisdiccion del Ministro General en el  
gobierno inmediato de aquellas Provincias, ex vul-  
gar. regul. in leg. 2. *C qua sit longa consuetud. leg. de qui-  
bus, cum duab. seqq. ff. de legib. Cresp. obseruat. 1. num.  
162. Cardin. Luc. in tract. de benefic. disc. 13. num. 11.*

106 Autorizandose vno, y otro con la cedula, ò  
rescripto del señor Rey Phelipe Tercero, que refiere  
D. Iuan de Solorçan. de Indiar. gubern. lib. 3. cap. 26.  
num. 42. su fecha de 2. de Diziembre del año de 1609.  
en que aviendo dado cuenta el Marquès de Montes  
Claros, que entonces era Virrey del Perú, de las dife-  
rencias que se avian ofrecido entre las Provincias de

Quito,

Quito, y la Nueva Granada, sobre sus terminos, y el temperamento que avia tomado, recogiendo las patentes, y remitiendolas al Ministro General, para que diese las ordenes convenientes, se le responde con estas clausulas, ibi: *Y aunque esta vez, fue bien ordenado el recurso al General, que diò las patentes en vacante de Comissario General de las Indias, ha parecido ordenaros, que de ordinario se ha de acudir al Comissario General de las Indias, que reside en mi Corte, y se tiene para este efecto con la autoridad, y vezes de el General.*

107 En que se deven advertir dos cosas; vna, la aprobacion de la remision de las patentes al Ministro General, como Prelado superior, è immediato à quien tocava la providencia; y otra, la precaucion de que en adelante se acuda al Comissario General de Indias; y para significar que no era vnico, y absoluto Prelado, se pone la clausula *de ordinario*, que supone otro recurso, y dexa ilesa la superioridad del Ministro General.

108 Y este vltimo reparo es muy digno de reflexion: por que en la ley recopilada, que se formò por el tenor de esta cedula, y es *la 56. tit. 14. lib. 1. Recopil. Indiar.* se omitiò con inadvertencia la clausula *de ordinario*, y como no pone mas recurso que el del Comissario General de Indias, se puede confundir la ignorancia, teniéndole por Prelado vnico, y absoluto.

109 Con que concurre la confesion, ò proclamacion hecha por el Comissario General Fray Julian Chumillas, que se transcribiò *suprà num. 56. § 57.* en que reconoce al Ministro General por Prelado ordinario, è immediato de las Provincias, y Religiosos de Indias; y que así èl, como sus subditos están subordinados al Ministro General, como los demás Prelados, y subditos de la Religion.

110 De suerte, que no pudiendo negar la suprema y absoluta potestad del Ministro General, es innegable la jurisdiccion inmediata que tiene para el gobierno politico, y economico de las Provincias de Indias, y los negocios contenciosos que huviere en ellas, con la misma vniversalidad, è immediacion que en las demàs Provincias del Orbe, como vnica Cabeça de la Religion.

111 Viendose oprimido el Comissario General de Indias con el grave peso de estos discursos, ha inventado para confundirlos vnas precisiones metafisicas, tan nuevas, como fútiles; y distinguiendo en el Ministro General dos representaciones, vna de Ministro, y otra de General, le confiesa la primera, y le niega la segunda, como Ministro de la Orden, y Cabeça del cuerpo místico de la Religion le reconoce la suprema autoridad, y potestad, y que su persona, y oficio, y todos sus subditos le deven estar subordinados; pero como General le impugna la propiedad, el exercicio, y aun el titulo, con el pretexto de averlo abdicado en la institucion de el oficio de Comissario General de Indias.

112 Es natural que de vn error se originen otros muchos, como dixo Arist. en su Politica, y con otros *Magis. in flori leg. verb. Error, num. 5. ibi: Impossibile est ex primo errore in principio commissso non euenire ad extremum aliquid mali;* y así empeñado el Comissario General en dividir la Orden, y rasgar la tunica inconsutil de la obediencia que labró nuestro Serafico Padre, se propassa à separar por su arbitrio los titulos, y las dignidades.

113 No se duda que en vna persona sola pueden concurrir diferêtes representaciones, y que cada vna conserva su naturaleza, como si estuvieran segregadas, *ex leg. tutorem, ff. de his qua vt indign. ibi: Discre-*

*ta sunt enim iura, quamvis plura in eadem personam deenerint, aliud tutoris, aliud legatarij;* y en V: Mag. venera nuestro respeto la dignidad Regia, y de Gran Maestre de las Ordenes Militares con las prerrogativas que corresponden à cada vna, Menchac. *de success. creat. lib. 3. §. 30. à num. 294.* D. Iuan de Solorçan. *in Politic. lib. 4. cap. 25. fol. 696.* Cabed. *decis. 61. part. 1. §. decis. 112 p. 2.* Mend. *de Ordinib. Milit. disquis. 7. n. 7. §. disquis. 17. n. 37.*

114 Pero no se alcança el motivo que tiene el Comissario General para distinguir el titulo de Ministro de el de General, siendo (como es) individuo en todas las Religiones, aunque circunstanciado con variedad: porque en vnas se denomina Maestro General, en otras Prior General, Abad, ò Ministro, como advitiò Abbas Panormit. *in cap. ultim. de Regular. Suarez de Relig. tom. 4. lib. 2. cap. 2. num. 3. ibi: Supremus Prælatas Religionis dicitur, qui intra illam superiorem non habet, & omnes alios eiusdem Religionis Prælatos sibi habet subiectos: qui Prælatas in omnibus Religionibus, quæ illum habent vocatur Generalis, quamvis in quibusdam appellatur, Prior Generalis, aut etiam Abbas Generalis, in alijs Magister, Minister, aut Præpositus Generalis.*

115 Y en la Religion Serafica el titulo de Ministro General en su primer Prelado es tan antiguo como la Regla; *cap. 8. ibi: Teneantur semper habere Generalem Ministrum,* y se ha conservado en la Observancia desde la Bula de la vnion de Leon X. con la aprobacion de innumerables Bulas Pontificias, que refiere Gubern. *in Orb. Seraphic. tom. 1. lib. 3. cap. 10.* y se calificò en juicio contradictorio con los Claustrales por decission de la Congregacion de Ritos de el año de 1631. que trasladò Gubernat. *dict. cap. 10. num. 10.*

116 Y así es sin fundamento la división, y separación que voluntariamente se haze en contrario de la dignidad de Ministro, y de General; y si como Ministro le reconoce el Comissario por su Prelado inmediato, y suprema Cabeça, deve confessar la misma subordinación como General.

117 Mayormente quando el precepto general de la Regla, y el Estatuto del Capitulo General de el año de 1583. y los posteriores de el año de 25. y 45. sujetan el Comissario General en todo, y por todo à la obediencia del Ministro General; y así las Bulas, y Breves Pontificios, como los DD. assientan indistintamente la superioridad.

118 Y en la confesion, ù declaración hecha por el Comissario la contesta positivamente, diziendo, *que no ay concordia, ley, ni Bula que exima expressamente al Comissario General de Indias, ni à los Frayles de aquellas Prouincias de la obediencia, y jurisdiccion del Reuerendissimo Padre Ministro General de toda la Orden, ni como Ministro General, ni como General, por ser vnica y suprema Cabeça de toda la Religion.*

119 Y en lo que mira à que con la institucion del oficio de Comissario abdica el Ministro General la propiedad, el exercicio, y aun el titulo de General en todo lo tocante al gobierno de las Indias, queda concluyentemente respondido *supr. à n. 75.*

120 Continuando su oposicion el Comissario General no dexa piedra que no mueva, y para hazer apacible su pretension, y menos grata la de el Suplicante, pondera con difusion los inconvenientes que podrán resultar de que el Ministro General tenga autoridad, y jurisdiccion en el gobierno de las Indias en la contingencia de que sea Francès, ù de otro Reyno enemigo à la Corona.

121 Sin advertir, que no aviendose tocado per-  
jui-

juizio alguno en mas de cien años que han pasado desde la creacion del oficio de Comissario (en que ha auido Ministros Generales de diferentes Naciones, y todos han conservado la jurisdiccion inmediata, y suprema en las Provincias de Indias) no se deve recelar aora.

122 Y que en el gobierno vniversal de las demás Religiones se encuentra el desengaño de esta aprehension, pues no teniendo ninguna Comissario particular para los negocios de Indias (aunque se ha intentado con algunas, Solorçan. *de Indiar. gubern. lib. 3. cap. 26. num. 43.*) y dirigiendose por sus Prelados Superiores (que las mas vezes son Estrangeros) no se ofenden, ni vulneran las Regalias de V. Mag.

123 Ni es verosimil que aya Prelado que las intente perjudicar, porque todos desean el agtado de los Principes Soberanos, y la Religion de San Francisco ha solicitado siempre con especialidad el de V. Mag. y sus gloriosos antecessores, reconociendo lo mucho que deve à su Real proteccion, y obsequioso el General Capitefortium à la primera insinuacion del señor Rey Phelipe Segundo nombrò Comissario General de Indias à su Real arbitrio, no obstante que era Francès.

124 Demàs de que nunca puede aver inconveniente, ò perjuizio en la superioridad, y gobierno de el Ministro General Estrágero: porque todos los Comissarios Generales que nombra para el Perù, y Mexico han de ser Españoles, y vassallos de V. Mag. y los Religiosos que embiare à Indias no pueden ser Estrágeros, ni passar sin permiso, y licencia del Consejo, *ex leg. 3. § seqq. leg. 12. tit. 14. lib. Recopilat. Indiar.* y todas las ordenes, y patentes que diere han de passar por el Consejo, *leg. 53. § 54. eod. tit. Solorçan. de Indiar. gubern. dict. cap. 26. num. 29. Avendaño in*

*Theſaur. Iudic. in add. ad tom. 1. à num. 47. D. Pedro  
Fral. de Reg. Patron. Indiar. cap. 7. à n. 21.*

125 Y quando todo faltasse, no puede ser bastã-  
te vn temor vano, como el que finge el Comissario  
General de Indias para derogar la jurisdiccion del Mi-  
nistro General, y la suprema potestad que tiene en to-  
dos los Religiosos de Indias en virtud de el precepto  
geminado, y repetido de su Regla, y de los Estatutos,  
y Constituciones de la Religion.

126 Con el mismo fin increpa à la Religion, y à  
los Prelados Superiores de aver solicitado siempre  
atenuar, y suprimir las prerrogativas de el officio de  
Comissario General de Indias; y afirma, que el Obispo  
Samaniego, siendo General de la Orden, disputò à  
V. Mag. la Regalia de elegir, y nombrar.

127 Este es el vltimo termino à donde pudo lle-  
gar el arrojso, calumniando à la Religion de menos  
atenta, y olvidando el decoro que se deve à la Magest-  
ad en la firmeza, y seguridad de lo que se articulare  
en Tribunal tan Sagrado. Nunca se ha intentado de-  
rogar preeminencia alguna de las que tocan al officio  
de Comissario General de Indias; y antes bien la Re-  
ligion le ha adornado de todos los honores que tiene,  
hasta ponerle immediato à los Prelados Generales:  
y la competencia con el Padre Samaniego no fue so-  
bre la Regalia que V. Mag. tiene de nombrar, sino so-  
bre el informe, ò proposicion que deve hazer el Mi-  
nistro General para que V. Mag. elija; como se podrá  
ver por los papeles, que pàtan en el Consejo de las  
Indias.

128 Y lo testifica Gubernat. *in Orb. Seraphicâ  
tom. 1. lib. 3. cap. 17. num. 9. ibi: His omnibus per Re-  
uerendissimum Iosephum Gimenez Samaniego, Gene-  
ralem Ministrum in vacantia Commissariatus, per  
Fratriſ Ioannis de Luengomartem, Regia Maiestati,  
eius-*

*eiusque Indiarum Consilio presentatis debita maturitate ponderatis, non obstante quòd Consilium ipsum absolutam præsati Commissarij nominationem, præallegatarum virtute litterarum Christophori & Gonzage, sibi deberi prætenderet vicit honestum; & Carolus II. Monarcha Catholicus auit a pietatis, non minus, quam Regnorum heres, ad patris, auorumque exemplum litteras ad eundem Sammaniego Generalem dedit sub die anni huius 1681. insinuans, ut viros idoneos Regio Indiarum Consilio presentaret, è quibus Rex ipse unum quem mallet in Commissarium deligere posset, ab eodem Generali Ministro instituendum, sicut & re ipsa fuit effectum.*

129 Concluye el Suplicante este Articulo con dos consideraciones; vna, la repulsa que tuvo Fray Joseph Maldonado, siendo Comissario General de Indias, en la misma instancia que oy haze el Comissario General, y se refiere por Gubernat. dict. lib. 3. cap. 9. §. 2. num. 14. ibi: *Verumtamen Frater Petrus Manero, Minister Generalis, conscientia sua satisfactus, & officio libellum alterum supplicem Regi porrexit, in quo Maldonati iniustitiam grauiter, & irrefragabiliter castigauit, & esse prorsus impossibilem prætersam Commissarij à Ministro Generali independentiam ostendit, salva Ordinis unitate, & eminenti illo Regula præcepto de exactissima omnium omninò Fratrum ad Ministrum Generalem obedientia, qua toties in Regula repplicatur, & obedientia Summo Pontifici debita immediate adnectitur, ut appareat, quam sit hæc essentialis, & omninò indispensable in Ordine.*

130 Y otra, el eco que harà qualquiera novedad en Francia para la pretension que tienen aquellas Provincias por influxo de su Rey, de eximirse de la obediencia de el Ministro General, y el aliento que tomaràn con exemplar tan pernicioso como el que

que intenta el Comissario General de Indias.

131 Y resumiendo lo discurrido es notoria la justificacion que contiene el Real decreto de V. Mag. de 29. de Enero de este año, en que declarò, que el Ministro General tiene suprema y vniversal juridiccion, assi en las Provincias de Indias, como en las demàs del Orbe, sin averse diminuido su potestad con la institucion del Comissario General, por estar subordinado, como los demàs Prelados, al Ministro General, y no aver Bula Pontificia, Ley, ò Constitucion que le exima, ni à los Religiosos de Indias, de la potestad que en èl reside, como Cabeça de la Religion.

## Articulo Segundo.

132 **L**Os puntos que se han reservado para este Articulo son tres, sobre la facultad privativa que tiene el Ministro General de nombrar los Comissarios Generales del Perú, y Mexico; los Procuradores de la Curia Romana, y de esta Corte; y el Vice-Comissario que reside en Sevilla: y para la mas facil comprehension se subdivide en los mismos paragrafos.

### §. I.

133 La institucion, y nombramiento de los Comissarios Generales del Perú, y Mexico toca privativamente al Ministro General por los Estatutos, y Constituciones de la Orden, y especialmente en el Capitulo General de Toledo del año de 1583. en que se erigì el oficio de Comissario General de Indias, cap. 3. ibi: *Et quia nimia illarum partium distantia impedimentum praestat, nè occurrentia negotia possint à Generali Ministro, vel eius Commissario Generali in Curia residente expediri, vel absolvi; statuitur ut duo*

25

*duo Commissarij Generales semper resideant in illis partibus, vnus Prouincijs Noua Hispania, alter verò in Prouincijs de el Peru: isti verò Commissarij erunt constituendi per Ministrum Generalem.*

134 Lo mismo se ordenò en otro Capitulo General de Toledo del año de 1645. ibi: *Sancimus, & declaramus, quòd nominatio, electio, missio, visitatio, & correctio Commissarium Generalium, qui ad Nouam Hispaniam, & Regnum Peruanum mituntur. pertinet priuatiuè ad Ministrum Generalem, qui est Supremum Caput Religionis.*

135 Para mayor firmeza se hallan corroborados estos Estatutos por diferentes Bulas, y Breues Pòtificios, y particularmente por vna de la Santidad de Gregorio XIV. de 25. de Abril del año de 1591. quæ incipit: *Religiosorum*, y la refiere Rodriguez, y Gubernat. in Orb. Seraphic. tom. 1. lib. 3. cap. 18. num. 62 ibi: *Tenore presentium perpetuò statuimus, & decernimus, Commissariorum sic pro tempore in illis partibus deputatorum à Generali Ministro superioritatem usque ad nouorum Commissariorum ad illas partes aduentum perdurare.*

136 Y otra (que es mas expressa) de la Santidad de Urbano VIII. de 17. de Julio del año de 1643. quæ incipit: *Exponi nobis*, y la copia Gubernat. dict. cap. 18. num. 6. ibi: *Et in super statuimus, & ordinamus, ut institutio Commissariorum Generalium pro Indiarum huiusmodi Prouincijs præfatis, ad solum eiusdem Ordinis Ministrum Generalem pertineat; ijdemque Commissarij Generales Indiarum huiusmodi in suis officijs durent, donec alij ad easdem Indiarum partes accedant; ac demum Commissario Generali in eiusdem Regis Catholici, Curia existenti tamquam à dicti Ordinis Ministro Generali per litteras patentes expressas pro Indijs delegato, nec ad easdem partes Commissarios, aut Vica-*

*rios, qui Commissarios inibi existentes visitent, mittere, ut haecenus audeat, seu praesumat, cum hoc ad solos ad id ab eodem Ministro Generali mittendos spectet, auctoritate, & tenore praedictis interdiximus, & prohibemus.*

137 Y la observantia que se ha practicado desde la institucion del oficio de Comissario General de Indias ha sido vniforme cõ los Estatutos, y Bulas Pontificias: porque siempre los Ministros Generales han nombrado los Comissarios, como se justifica por la certificacion que lleva presentada, y por el libro del oficio de Comissario General, fol. 42. ibi: *Y que esto se aya observado, y guardado en la Religion, claramente se ve por las patentes, y nombramientos de los Comissarios Generales que han ido à aquellos Reynos de cien años à esta parte, que ha que se nombran Comissarios para las Indias, &c.* Todo lo qual asimismo consta de los libros de su Magestad, que estàn en poder de los Secretarios del Consejo Real de las Indias.

138 Y para mayor apoyo asiste la disposicion de Derecho *in cap. in singulis, de stat. Monacho.* renovada en el Concilio Tridentino *sess. 24. de reformat. cap. 3. & sess. 25. de Regularib. cap. 8. & 20.* y las autoridades individuales de los DD. que tocan la materia, *Mirand. in manut. Prælator. tom. 2. quest. 14. artic. 2. in princip. ibi: Qui prædicti Commissarij institui debent à solo Generali Ministro, ut habetur in cap. 3. supradictorum statutorum generalium Indiarum. Et infra conclus. 1. vers. Sed statim, ibi: Nam quamvis à solo Ministro Generali, ut præmittitur sint electi.*

139 Don Iuan de Solorçano de *Indiar. gubern. lib. 3. cap. 26. à num. 64. ibi: Electio tamen, & institutio, ac per consequens continuatio dictorum Commissariorum, expressè reservata est Ministro Generali dicti Ordinis. Sancto. de Melph. comment. moral. in statut.*

Et constitut. Ordin. cap. 8. statut. 37. fol. 609. ibi: *Ad eundem spectat institutio utriusque Commissarij Indiarum, Et cum in hoc limitationem non habeat, potest iure suo ordinario uti.*

140 Gubernat. in Orb. Seraphic. dict. tom. 1. lib. 3. cap. 9. §. 3. Et cap. 18. per totum, vbi num. 3. ita inquit: *Hi duo Commissarij Generales in Indijs Occidentibus residentes à solo Ministro Generali priuatiuè, quoad Generalem Indiarum Commissarium in Curia Catholica iuxta repetita sapius Ordinis statuta nominari debent.*

141 De donde se infiere la resistencia notoria que tiene el intento del Comissario General de Indias en pretender que estos nombramientos ayan de tocar à su oficio, y no al Ministro General, oponiendose à los Estatutos de la Orden, à las Bulas de los Sumos Pontifices, à la costumbre inconcusamète observada, à la disposicion de Derecho, y à las doctrinas referidas, resucitando aora la pretension que introduxo en su tiempo Fr. Joseph de Maldonado, de quien haze memoria Gubernat. dict. cap. 18. num. 3. ibi: *Quamuis Iosephus Maldonatus, Commissarius in Curia illorum deputationem graui, Et diutina, sed non laudata contentione sibi vendicandam procurauerit.*

142 Examinados los motivos en que se funda la otra parte, se descubre mas su improbabilidad: porque al Estatuto, y Constitucion de el Capitulo General del año de 1583. responde, que estando ajustado, y concordado con la Magestad del señor Rey Phelipe Segundo, que se instituyesse el oficio de Comissario General de Indias con plena y omnimoda jurisdiccion para el gobierno de aquellas Provincias, no pudo despues el Capitulo General coartarla, y limitarla, desmembrando el nombramiento de los Comissarios Generales.

143 Y en esta evasión se multiplican los errores, por ser constante que para la erección del oficio de Comissario General de Indias no precedió concordia, ajuste, ò convenio, y únicamente obrò la Religion en virtud de la autoridad, y potestad libre que tiene para establecer lo mas congruente à su gobierno, con la reverencia devida à la influencia que su Magestad avia hecho al General Capitefortium, como se dixo *supr. num. 61. § 62.*

144 Y aunque la institucion de el oficio de Comissario General de Indias huviera sido por concordia, es mayor el error con que se afirma que estando erigido no se pudo despues limitar: porque en el mismo acto, en el mismo Capitulo, y en la misma ley en que se criò el oficio se previno la calidad de que los Comissarios Generales del Perú, y Mexico los nombrasse el Ministro General, sin que se pueda discurrir prioridad de tiempo, ni intervalo en que se verifique *prius, § posterius, ex leg. in quantitate, §. fin. ff. ad leg. Falcid. leg. si verò, ff. de testament. milit. leg. 3. §. sed si plures, ff. ut in possess. legat. Bart. in leg. contractus, C. de fide instrument. num. 4. ibi: Licet in uno instrumento essent appposita plura pacta, unum primo, aliud post, ille in cuius favorem unum pactum est appositum, nõ potest hoc allegare, scilicet, illud esse primo conuentum, cum iste contractus simul, § semel assumat vires, cum à partibus fuerit absolutus, Gratian. disceptat. 646. n. 18. §. 774. num. 17. Peregrin. de fideicom. artic. 4. num. 61. Molin. de primogen. lib. 2. cap. 10. num. 23. versic. Hac autem ratio, Salgad. in labyrinth. creditor. part. 2. cap. 4. num. 134.*

145 Al Estatuto, ò ley del Capitulo General de el año de 1645. dize, que se reformò, y alterò à instancia de el señor Rey Phelipe Quarto, padre de V. Magestad, en la Congregacion general que se con-

vocò en la Ciudad de Vitoria en el año de 1648.

146 Pero esta es vna de las imposturas que se han ideado, ò fingido para obumbrar la verdad: porq̄ es incierto que en la Congregacion de Vitoria de el año de 1648. se formasse Estatuto, ò Constitucion, alterando la antecedente de el año de 1645. y la suposicion contraria se prueba por el mismo testigo de quien se vale el Comissario General en su memorial (que no le puede impugnar, *ex vulgar. regul. si quis testibus, Cod. de testib.*) y es Gubernat. in Orb. Seraphic. tom. 4. fol. 122. B. donde traslada todos los capitulos de la Congreucion de Vitoria, y en ninguno de ellos ay clausula, ni letra derogatoria del Estatuto del año de 45.

147 Y para que se vea quan lexos estuvo la Religion, y el Ministro General, que entonces era Fray Iuan de Napoles, de revocarle, pone el Suplicante en la Real noticia de V. Mag. vna carta, escrita por el Vicario General Fray Gabriel Dongo à Don Fernando Ruiz de Contreras, Secretario del Despacho Vniversal, con fecha de 21. de Junio del año de 1650. en que ay estas lineas: *Al tiempo de morir el Reuerendissimo Padre Fray Iuan de Napoles escriuiò vnas advertencias, y diò instruccion al Prelado que le auia de suceder; deseando que acertasse en las materias del servicio de Dios, y de el Reynuestro señor. Esta instruccion llegò à mis manos como Vicario General, y vna de las cosas que dexò encargadas fue, que la nomina de Comissarios Generales de el Perù, y Nueva-España, la hiziesse yo, sin consultar en ella al Reuerendissimo Padre Comissario General de las Indias; y assimismo que señalasse, y nombrasse los Secretarios de los tales Padres Comissarios, y propuso los sugetos que juzgava por mas conuenientes: y esto con razones, y palabras de tanto peso, que por ser suyas, y à la hora de el morir, para des-*

*cargar su conciencia, no pudieron dexar de oprimir la  
mia para su execucion.*

148 Infiriendose de el contenido de esta carta dos cosas dignas de la atencion de V. Mag. La vna, la incerteza de que en la Congregacion de Victoria de el año de 1648. se derogasse la Constitucion de el Capitulo General de el año de 45. Y la otra, quanto perjuicio tiene que el Comissario General de Indias intervenga en la nominacion de los Comissarios Generales del Perú, y Mexico; pues à la hora de morir, libre de pasiones, è instado de su conciencia, y de el vltimo desengaño, previno vn Prelado tan grande como Fr. Iuan de Napoles la advertencia de que aun la consulta se recatasse al Comissario General.

149 Ocioso es este argumento para comprobar la suposicion, y el mas eficaz resulta de la contextura de el Estatuto, en la forma que le figura el Comissario General de Indias con estas clausulas en el proemio: *Quoniam Catholicus Rex noster litteris suis, expeditis Cesar augusta die 1. Julij anno Domini 1646. iussit Ministro Generali Fratri Iohanni de Napoles, quod Constitutiones generales secunda, & tertia, sub titulo pro Indijs Occidentalibus edita Toleti anno Domini 1645. vna cum mandato lingua vulgari edito titulo Para las Indias, reformarentur, aut expurgarentur; y en lo decisivo, qua propter virtute ipsius mandati declaratur.*

150 Verificandose lo que dixo el texto *in leg. si ex falsis, Cod. de transaction. ibi: Civiliter falso reuelato*, que el instrumento mudo vozea la falsedad, por que estando prohibido por los Sagrados Canones con penas acervissimas, que los Principes Seculares imperen à los Eclesiasticos, ò les impongan leyes contra su libertad, è inmunidad, *ex cap. que in Ecclesiarum, cap. Ecclesia Sancta Maria, de constit. cap. non minus, cap.*

*cap. adversus, de immunitat. Ecclesiar. cap. nouerit, cap. grauem, de sentent. excommunic. Abbas Panorm. in dict. cap. non minus, à num. 17. Suarez de leg. lib. 3. cap. 34. Et adversus Regem Angliæ, lib. 4. cap. 16. Et de censur. disp. 29. sect. 2. Franc. Vrutigoit. in Pastor. Regular. part. 3. vot. 9. Ferosin. in dict. cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, quest. 12. num. 11. D. Manuel Gonçal. in d. cap. qua in Ecclesiarum, à n. 6.*

151 No puede aver aliento para creer, ni aun presumir en la piedad religiosa de el señor Phelipe Quarto, que goza de Dios, en el reverente culto con que tratò las cosas Ecclesiasticas, y en el cordial afecto, y paternal amor que tuvo à la Religion Seraphica, que *in vim præcepti* mandasse al Ministro General que derogàra el Estatuto de el año de 45. no siendo ofensivo de la Regalia, ni contrario à las preeminencias de el oficio de Comissario General, sino conforme à su ereccion, è institucion.

152 Y por lo que toca à la Religion, aunque en su respeto seria precepto la mas leve insinuacion de su Magestad, no es verosimil que olvidando las disposiciones Canonicas hiziera vna ley, expressando en ella que la executava *virtute ipsius mandati*; y qualquiera de estas inverosimilitudes es argumento legitimo de falsedad, *ex cap. quia verosimile, de præsumpt. cum vulgat.*

153 Ex abundantia se añade, que aun quando la Congregacion de Vitoria huviera hecho el Estatuto que supone, derogando la Constitucion del Capitulo General de el año de 1645. y la primitiva, y radical del Capitulo General de el año de 1583. no tuviera subsistencia esta derogación, *ex defectu potestatis*; porque ay grande diferencia entre el Capitulo General, y la Congregacion de la Familia Ultramontana, ò Cismontana; entre las quales reciprocamente

se comprometieron la eleccion de Vicario General de toda la Orden, en caso de morir el Ministro General, *iusa statut. general. Ordin. cap. 8. §. 15. n. m. 12.* sin entenderse esta facultad al derecho de establecer leyes generales para toda la Religion, ò derogar, y alterar las hechas en los Capítulos Generales, en quien reside la potestad de legislar, *cap. 1. de his qua fiunt à maior. part. Capitul. cap. in singulis, §. huiusmodi, & §. si verò, de stat. Monachor. cap. cum omnes, de constitut. vbi DD. Rodrig. in quaest. Regular. tom. 1. q. 51. art. 2. Suar. de Religion. tom. 4. lib. 2. tractat. 8. cap. 8. Lezana in summ. quaest. Regular. tom. 1. cap. 11. à num. 6. Raggi de regim. Regul. centur. 2. tract. 5. dub. 134.*

154 Y se aumenta la nulidad, por que estando, como están, confirmados por la Sede Apostolica los Estatutos generales del año de 1583. y 1645. y con especialidad en las Bulas que se há referido de la Santidad de Gregorio XIV. y Urbano VIII. era necesario para derogarlos que concurriese assenso, y beneplacito del Sumo Pontifice, *cap pro illorù, cap dilecto, de prabend. cap. si Apostolica, de prabend. in 6. Bald. in leg. omnium, Cod. de testament. num. fin. Felin. in cap. cum accessissent, de constitut. num. 5. ibi: Quia eadem solemnitas requiritur in destruendo, quod in construendo, Mieres de maiorat. part. 1. quaest. 37. num. 3. Barbol. de potestat. Episcop. part. 2. alleg. 34. num. 7. Tondut. Canonic. quaest. tom. 2. cap. 149. Thom. Sanchez de matrim. lib. 8. disputat. 17. num. 30. Castr. Palao opera moralia, tom. 1. tractat. 3. disputat. 5. punct. 2. §. 2. n. 7. Rota Roman. en innumerables decisiones apud Seraphin. decis. 538. Cavaler. decis. 45. apud Coccin. decis. 1523. num. 3. & in recentiorib. part. 2. decis. 240. num. 2. & part. 7. decis. 85. num. 3. y en sus singulares Theodol. Rub. tom. 2. part. 6. obseruat. 1. §. 7. & obseruat. 3. §. 2.*

155 Opugnase tambien la observancia, y se dice, que desde la primera patente del General Capitefortium el Comissario General de Indias ha nombrado los Comissarios Generales de el Perù, y Mexico; y que estimando el Consejo de Indias esta prerrogativa por privativa de su oficio ha despachado diferentes cédulas, auxiliando las patentes de el Comissario General, y mandando recoger las de el Ministro General; y refiere vna de 9. de Junio del año de 1586.

156 Y para satisfacer el exemplar que menciona D. Juan de Solorçano *dict. lib. 3. cap. 26. à num. 61*: y excluir su doctrina, no perdona su autoridad, despreciandola con el pretexto de aver discutido por principios generales, y sin noticia de la ereccion de el oficio, y sus calidades; y concluye, que V. Mag. y el Consejo de las Indias determinò lo contrario de lo que sintiò Don Juan de Solorçano, como consta por vna cédula de 20. de Março del año de 1619.

157 A que se ocurre con facilidad, y evidencias porque la costumbre constante, y cierta ha sido, que los Ministros Generales han nõbrado los Comissarios Generales del Perù, y Mexico, y solo en la patente del General Capitefortium, y en algunas muy antiguas, y coetaneas à la creacion de el oficio se le diò facultad al Comissario General para que nombrara Comissarios, y les subdelegata su jurisdiccion, como se vè en el contesto de la patente de el año de 1572. que copiò *Gubernat. in Orb. Seraphic. dict. tom. 1. lib. 3. cap. 17: num. 2.* y à este tiempo corresponde la cédula de el Consejo de las Indias de nueve de Junio de el año de 1586. en que se mandò dar cumplimiento à la patente despachada por Fray Geronimo de Guzman (que fue el segundo Comissario General de Indias) nombrando por Comissario General de Mexico à Fray Alonso Ponçe.

158 Y como esta delegacion era facultativa, y libre en los Ministros Generales, con experiencia de los inconvenientes que tenia comunicarsela al Comissario General, la escusaron en las patentes sucesivas, y usando de el derecho privativo que tienen para hazer los nombramientos, los han executado por espacio de casi cien años. Y esta ha sido la verdadera observancia que ha avido, como se prueba de el mismo libro de el Comissario General, que se notò *suprà num.*

159 Pero aunque se discorra en el primer tiempo (que es el mas favorable al Comissario General) no es capaz de pretender derecho privativo en los nombramientos, aviéndosele comunicado los Ministros Generales por delegacion, ò comission expresa en las patentes que les dieron, y así en la cedula del año de 1586. como en todas las demás que se han despachado, no se hallará clausula de que se pueda inducir.

160 Y es equivocacion cuidadosa la que usa el Comissario General, refiriendo la cedula de 20. de Março de el año de 1619. para dezir, que V. Mag. y el Consejo de las Indias resolvieron contra el dictamen de Don Juan de Solorzano: porque en la controversia que hubo entre los dos Comissarios nombrados, vno por el Ministro General, y otro por el Comissario de Indias, la resolution de la Provincia, que aprobò, y exornò D. Juan de Solorzano, fue, que avia de subsistir el nombramiento de el Ministro General, como à quien privativamente tocava; y V. Mag. y el Consejo lo confirmò, con aceptacion del Comissario General de Indias, *Gubernat. in Orb. Seraphic. dict. tom. 1. lib. 3. cap. 9. §. 2. num. 9. ibi: Vt Matritum de huiusmodi successu, nuntium pervenit, ipse Indiarum Commissarius Pater Venido, de prudenti illorum Pa-*

*trum Consilio, ac de Sancta Concordia Deo humiliter gratias agens, Regio itidem Consilio letitiam suam magno cum ipsorum magnatum applausu, sine dilatione ulla communicavit.*

161 Y aunque en la cedula de ocho de Septiembre del año de 1618. (que se refiere en la de veinte de Março de 1619.) se avia mandado recoger la patente de el Comissario General nombrado por el Vicario General, no fue por dudarse el derecho privativo que tenia para el nombramiento, ni por que se estimara que podia tocar al Comissario General de Indias, sino por no averla presentado en el Consejo, y dado el passo, como lo expresa Don Juan de Solorçano *dict. cap. 26. num. 29. in fin. ea addita ratione, por no averla presentado en el Consejo, como por Nos està ordenado, y mandado.*

162 Así lo ha reconocido el Comissario General Fray Julian Chumillas en la declaracion vltima que hizo en 27. de Junio de este año, en que *viendo visto las leyes en sus originales, dixo, y confesò ser así que por dichas leyes, y constituciones de la Religion le toca al Ministro General la nominacion, è institucion de los Comissarios Generales del Perú, y Nueva España, y que no ay concordia, ley, ò constitucion Apostolica que disponga lo contrario.*

163 En el decreto de 29. de Enero insinúa V. Mag. que será de su agrado que en la patente de el Comissario General de Indias se le conceda facultad para nombrar los dos Comissarios Generales de el Perú, y Mexico, ò se les embien los despachos, y asignacion por su mano.

164 Y resignandose el Suplicante en el Real arbitrio de V. Mag. por exoneracion de su conciencia deve representar el reparo que tuvieron sus antecesores en comunicar à los Comissarios Generales esta

facultad por los inconvenientes que tocaron, y oy se aumentan con la experiencia de esta disputa, en que el Comissario General, no solo ha intentado abrogarse la facultad privativa de nombrar los Comissarios Generales, sino excedido en afirmar en vno de los memoriales, que los nombramientos que han hecho los Ministros Generales han sido *con la autoridad del Comissario General de Indias*, que es proposicion escandalosa.

§. II.

165 El segundo punto es el que diò causa à las controversias que ha excitado el Comissario General: porque con el accidente de aver muerto Fr. Diego de Leyba, que era Procurador destinado por la Provincia de Mexico para solicitar en Roma la Beatificacion del Venerable Padre Fr. Sebastian de Aparicio, se diò orden por el Ministro General Fr. Marcos de Zarçosa, para que asistiese à esta causa Fr. Geronimo de Sossa, Procurador General de la Orden en aquella Curia: y noticioso el Comissario General de esta patente, despachò otra, nombrando para el mismo encargo à Fr. Francisco Rosellon, que està solicitando la Beatificacion del Beato Solano, introduciendo voluntariamente esta competencia, y provocando la autoridad del Consejo de Indias, para que patrocinara su nombramiento.

166 Y abstrayendo de los motivos particulares que tuvo su antecessor para no encomendar esta causa à Fr. Francisco Rosellon (que no son de la inspección presente) lo que no tiene duda es, que al Ministro General toca privativamente el nombramiento de los Procuradores generales, Agentes, y Comissarios de la Curia Romana, y otras Cortes, sin que el Comissario General de la Familia, ni otro algun Prelado, se pueda in-

intrometer en ello, como fundan Rodriguez *in quæst. Regular. tom. 1. quæst. 53. artic. 1. ibi: Ad quem pertinet instituire Procuratorem Generalem Ordinis? Respondeo de iure pertinere ad Ministrum Generalem; & artic. 3. ibi: A tempore verò Leonis X. quo sigillum Ordinis, & ministeratus fuit translatus ad observantiam, Minister Generalis non solum instituit Procuratorem Generalem, sed etiam Commissarium Curia Romanæ.*

167 Mirand. *in Manual. Pralator. tom. 2. q. 10. artic. 1. ibi: Cum aperte constet solum Generalem Ministrum per suas patentes litteras Procuratorem Generalem Ordinis semper instituisse; & artic. 2. vbi transcribit verba Rodriguez Sanctor. de Melph. in comm. moral. constitut. Ordin. cap. 8. statut. 27. fol. 608. ibi: Ad eum spectat Procuratorem Ordinis, & Commissarium Curia Romanæ in generalibus comitijs, & extra vbi prædicta officia vacare contigerit instituire.*

168 Gubernat. *in Orb. Seraphic. tom. 1. lib. 3. cap. 23. §. 2. num. 12. ibi: A Ministro, vel à Vicario Generali totius Ordinis nunquam verò à Commissario Generali alterius Familia, etiam electo dependere, tum Procuratoris, tum Commissarij Generalis Curia liberam institutionem, & deputationem nunquam fuit in controversia. Y despues de referir los Estatutos de la Orden ita concludit num. 17. Causa hac fuit acerrimè discussa, nemineque discrepante unanimi Patrũ voto decisum, Ministro Generali pleno iure competere, ut tum in comitijs, tum extra comitia, tum de seniorum Consilio, tum se solo Procuratorem Ordinis, & Commissarium in Curia Generalem instituire, & deputare.*

169 Y en lo respectivo à los negocios de las Provincias de Indias està tambien declarado por Estatuto formal de la Religion, que cuide de ellos el Procura-

dor General, ò Comissario de Curia de la Familia Cis-  
montana, como consta de las Constituciones de Ro-  
ma de el año de 1612. y las de Segovia de el año de  
1621. ibi: *Declarat Capitulum Generale Procurato-  
rem, vel Commissarium Romanae Curiae pro nostra Cis-  
montana Familia designatum, pro omnibus praefata  
Familiae Prouincijs etiam Indiarum, tam Occidentis,  
quam Orientis intelligi debere constitutum. Qua prop-  
ter Indicijs Prouincijs praecipitur, ut ad praedictum  
Procuratorem, vel Commissarium immediatè trans-  
mittant negotia in Romana Curia tractanda, Gu-  
bernat. d. lib. 3. cap. 23. §. 1. n. 9.*

170 Y particularmente las causas que se tratan  
sobre Beatificacion, ò Canonizacion de Santos, se or-  
dena que las cuide el Procurador General, como se  
dispone en los Estatutos de Roma de el año de 1676.  
ibi: *Declaratur ad Procuratorem Generalem Ordinis  
spectare instantias, qua fieri solent in Capella sua San-  
ctitatis pro actu Beatificationis, vel Canonizationis  
servorum Dei ex nostra Religione, cuiuscumque ipsi  
serui Dei Familia extiterint.*

171 De que se infiere, que la facultad de nom-  
brar Procuradores, y Comissarios Generales de las  
Curias toca privativamente al Ministro General, y  
que la nominacion que hizo su antecesor Fr. Marcos  
de Zarçosa, fue arreglada à los preceptos, y Constitu-  
ciones de la Orden, encargando la solitud de la Bea-  
tificacion del Venerable Aparicio al Procurador Ge-  
neral.

172 Esta prerrogativa es muy conforme à la  
disposicion de Derecho, y à la costumbre, y observan-  
cia que ha auido: porque siendo el Ministro General  
el vnico Prelado supremo de la Religion, deve nom-  
brar los Procuradores, ò Comissarios que tratasen sus  
causas en las Cortes, *ex cap. edoceri, de rescript. cap.*

*cum deputatis, de iudic. Barbof. & Fermos. in dict. cap. edoceri, Valet. de transact. tit. 4. q. 1. n. 73.*

173 Y la observancia se justifica por innumerables patentes que han dado los Ministros Generales para la asistencia de estos negocios; y lo que mas es, por la que tiene el Comissario General de Indias, en que el Ministro General le comunica la facultad de dar licencia quando convenga para que los Religiosos que viniere de Indias passen à la Curia Romana, ibi: *Ac etiam si opus fuerit ad Curiam Romanam mittendi.*

174 Y confessando esta clausula en sus memoriales es incompatible el derecho privativo que pretende, y la competencia que forma con el Ministro General: porque como se ha fundado en el Articulo primero no la puede tener con su Prelado superior, por aver quedado reservado en èl la suprema autoridad, assi para este acto, como para los demàs que le comunica en la institucion.

175 Y en lo peculiar de nombrar Comissario in Curia para alguna causa, ò negocio, es mayor la repugnancia, por que esto no toca à la jurisdiccion ordinaria que supone tener, y vnicamente lo participa en virtud de la comission, ò delegacion del Ministro General; y como delegado no se puede oponer à la voluntad de el delegante, *leg iudicium soluitur, ff. de iudic. cap. vt nostrum, de appell. cap. Pastoralis, de offic. deleg. Lancelot. de attent. p. 2. cap. 10. Salgad. de Reg. protect. p. 3. cap. 13. n. 52.*

176 En esta inteligencia los actos que pondera el Comissario General no le sufragan: porq̃ qualquier nombramiento que ayan hecho sus antecessores avrà sido usando de la facultad que les han dado los Ministros Generales en las patentes de su institucion, practicandola con el respeto, y subordinacion que corresponden-

ponde à su ministerio, y sin contrariarse à los Ministros Generales, como su Prelado superior.

177 Y en la vltima declaracion del Comissario General Fr. Julian Chumillas confiesa lo mismo, di-ziédo, *que no ay ley, ni constitucion que prohiba al Ministro General la institucion, ò confirmacion de qualesquiera Agentes, ò Procuradores de la Curia Romana, ò otra qualquiera Curia de todas las Prouincias de la Orden, aunque sean de las Indias.*

### §. III.

178 El vltimo, y tercer punto sobre la nominacion del Vice-Comissario de Indias, que reside en Sevilla, es tan facil, y breve, como el antecedéte: porque la Constitucion del Capitulo General de Roma de el año de 1587. positivamente determina, que toque al Ministro General, y por su ausencia al Comissario General de Indias, ibi: *Decernitur vt in Hispalensi Sancti Francisci Conuentu vnus aliquis probus Pater super Fratres, tam Indias abeuntes, quàm ab eis redeuntes Vice-Commissarius instituat: qui tamen Vice-Commissarius absente Generali Ministro à prefato Generali Indiarum Commissario eligendus, instituentis que veniat. Gubernat. in Orb. Seraphic. tom. 3. cap. 122. fol. 370.*

179 En otro Capitulo General de Roma de el año de 1600. se renovò la Constitucion antecedente, ibi: *Confirmatur Statutum Generale de existentia Vice-Commissarij Indiarum in Conuentu Sancti Francisci Hispalensi. Gubernat. d. tom. 3. cap. 124. fol. 580.*

180 En la Congregacion General de Segovia de el año de 1621. se repite lo mismo, ibi: *Qui tamen Vice-Commissarius absente Generali Ministro à prefato Generali Indiarum Commissario eligendus, instituen-*

*tenendusque veniat, Gubernat. dict. tom. 3. fol. 697. in princip.*

181 De suerte, que son expresas las leyes que determinan tocar el nombramiento al Ministro General, y para mayor firmeza están corroboradas con Bulas Apostolicas, y especialmente la de el Capitulo General del año de 600. por la Santidad de Clemente Octavo, como lo nota Gubernat. dict. tom. 3. cap. 124. fol. 575.

182 Y la observancia ha sido conforme à estas reglas; porque siempre los Ministros Generales han nombrado à el Vice-Comissario de Sevilla, y solo en ausencia suya ha nombrado el Comissario General de Indias; y en su declaracion lo reconoce así, *que toca al Ministro General la institucion, ò remocion à su arbitrio del Vice-Comissario que reside en Sevilla, como no esté ausente el Ministro General; y que tampoco ay leyes ni constitucion Apostolica en contrario.*

183 La mayor exclamacion que haze en los memoriales es sobre la remocion; y à este fin pondera, que en el Capitulo General de Toledo del año de 1673. entre otras cosas que se establecieron tocantes à este oficio fue su duracion por ocho años, y que durante el octenio no se pudiesse remover sin causa relevante, probada, y justificada:

184 Pero esta question no es de el dia, y lo que puede assegurar à V. Magestad, es, que viendo la Religion las malas consecuencias que causava la duracion de este oficio por el termino fixo de ocho años, y que no se ajustava al gobierno regular la calidad de que precediesse causa para removerle, derogò la constitucion antecedente en el Capitulo General que se celebrò en Roma el año de 1676. *ibi: Auctoritate, & decreto Sacrae Congregationis S. R. E. Cardinalium negotijs, & consultationibus Episcoporum, & Regularium*

*propofita stabilitur, liberum effe Miniftro Generali deponere, & remouere ab officio Vice Commiffarium Generalem Indiarum, Hifpali residentem, ad ipfius arbitrium, prout in Domino expedire cognouerit: non obftante constitutione Toletana de anno 1673. & alijs quibuscumque.*

185 Y aunque el Comiffario General habla con irreuerencia de eftos Estatutos, y de otros que posteriormente ha hecho la Religion en fus Capítulos Generales, y acusa à Fr. Martin de Salazar, diziendo, que por congratular à fus Prelados tuvo ofladia de remitirlos à Sevilla, para que paffaffen à Indias despues de muerto el Miniftro General Fr. Marcos de Zarçofa, deviera reparar con advertencia religiosa, que efto que llama aliento, y ofladia fue obediencia al precepto de fu Miniftro General, tan atenta à fu memoria, que continuando en el officio de Procurador General observò lo que le avia ordenado, y lo que tocava à fu ministerio, remitiendo à todas las Provincias de la Orden las Constituciones que fe avian formado, como fe hizo en el Capitulo General de Toledo del año de 1682. y fe ha practicado en todos: y yà que fe olvida del refpeto filial para venerarlas, pudiera contenerle el documento de Aristoteles, *qui enim legem imperare iubet, is Deum iubet imperare.*

186 El objeto vnico que tiene el Suplicante en esta humilde y reverente representacion, es conferuar indemne la autoridad de fu officio, para que fe mantenga ilefa la obediencia que enixamente encarga nuestro Serafico Padre, y no fe derogue fu Santa Regla. No folicita prerrogativa estraña de fu dignidad, fino que fe mantenga en aquella autoridad en que la puso, y constituyò fu Santo Patriarca, fin dar lugar à tan grave detrimento como el que intenta el Comiffario General de Indias, introduciendose en lo que

que no le toca, y negando la obediencia à su primer Prelado, que es la mas irrep arable ruina del gobierno, como enseña Xenophonr. *de expedit. Ciri, lib. 8. in princip. ibi: Cogitate enim, quam Vrbs hostium ab ijs capi possit, qui nolint Imperio parere? qua amicorum Vrbs conseruari possit ab ijs, qui nolint Imperio parere? qui militum cõrumacium exercitus victoria potiri possit? quonam modo facilius possint in prælijs homines vinci, quam ubi c aperint seorsum singuli salutis propria consilia capere? quid aliud rei præclaræ perfici possit ab ijs, qui se potioribus haud parent? qua Vrbes legitimè administrantur? qua domus seruari queant? quo pacto naues eo perueniant, quo tendunt? nos ipsi ea comoda, qua modo nobis adsunt, quam alia re magis comparauimus, quam Principi parendo.*

187 Suplica à V. Magestad se sirva de mandar, que se execute lo resuelto en su Real decreto de 29. de Enero, sin embargo de qualquiera replica, ò contradiccion que se aya hecho, dando la mas prompta y eficaz providencia para que se escusen controversias; en que recibirà la merced que espera de la Real justificacion de V. Magestad.

*Lic. D. Pedro Londaiz.*